

EL DIARIO DEL IMPERIO  
Tom o IV , M éxico. Viernes 6 de julio de 1866, núm . 454

PARTE OFICIAL

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

**H**abiendo acordado por N uestro rescripto de 21 de Diciembre del año próximo pasado la promulgación sucesiva de las diversas partes del Código Civil del Imperio, y estando ya concluido el primer Libro,

Decretamos:

CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO

TÍTULO PRELIMINAR

*De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación*

Ar t. 1º . Las leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación en los lugares en que deban promulgarse, y en los dependientes de estos en los días siguientes, a proporción de las distancias de la capital o cabecera en que se haya hecho la promulgación, computándose el tiempo a razón de un día por cada cinco leguas de distancia. Las fracciones que no lleguen a cinco leguas, no se contarán.

Sin embargo, si la ley, reglamento o disposición difieren el día de su observancia, obligarán y surtirán efecto desde el que designen, precediendo siempre la promulgación; y si cuando ésta se verifique en los términos de la fracción precedente, el día designado hubiere pasado, la observancia tendrá lugar desde el día de la promulgación.

Ar t. 2º . Ninguna ley o disposición gubernativa o municipal puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos legítimamente adquiridos, por actos consumados o de efecto irrevocable.

No se entien de que los perjudican:

1º Las leyes o disposiciones que confirman o mandan observar las anteriormente expedidas.

2º Las que modifican la capacidad o estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos antes de la modificación.

3º Las que remiten o minoran la responsabilidad penal.

4º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida; no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiera sentencias ejecutoriadas o transacciones concluidas antes de la declaración, aunque haya sido contra ésta, se tendrán como válidas.

5º Las que versan sobre materias puramente gratuitas, o por su naturaleza revocables.

6º Las que innovan el orden de procedimientos o disminuyen los recursos o remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.

7º Las que alteran la organización o atribuciones de los Tribunales.

Art. 3º. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público.

Los actos contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 4º. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra ley posterior.

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Art. 5º. A todos los habitantes del territorio del Imperio obligan las leyes penales y de policía, salvo las exenciones estipuladas en los tratados, o autorizadas por el derecho de gentes.

Art. 6º. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias a los mexicanos, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban tener ejecución en todo o en parte en el Imperio.

Art. 7º. Los bienes raíces sitos en el territorio del Imperio, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes mexicanas.

Art. 8º. Las formas o solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado salva en este punto la libertad del mexicano o del extranjero residente fuera del Imperio para acomodarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en el imperio.

Art. 9º. Las leyes que afectan el orden público y las buenas costumbres, no pueden alterarse por ninguna clase de convenios privados.

Art. 10. Las obligaciones nacidas de los contratos o últimas voluntades pactados en el extranjero, se rigen por las leyes del país en que dichos actos deban cumplirse, a menos que los contratantes o el testador hayan designado la ley a que hayan querido sujetarse, salvo en todo caso lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9.

El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá presentar al Tribunal su texto y probar ser el aplicable al caso.

Art. 11. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por la palabra ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. El Juez que rehuse fallar o demore el fallo, alegando silencio, oscuridad, insuficiencia de la ley o consulta hecha sobre ella, incurre en responsabilidad.

## LIBRO I

### DE LA SPERSONAS

#### *D e los mexicanos y extranjeros*

A rt. 12. Son m exicanos los que tengan esta calidad conforme a las leyes vigen-  
tes. Son extranjeros los que no tengan la calidad de mexicanos.

La nacionalidad de los nacidos en buques nacionales o extranjeros se determ ina-  
rá considerándose el buque como parte del territorio de la nación a que pertenezca.

A rt. 13. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. Los actos  
pasados se regirán por las leyes de la nacionalidad que se tenía en el periodo en que  
se ejecutaron.

A rt. 14. El m exicano puede ser dem andado ante los T ribunales del país, en el  
modo y forma que dispongan las leyes de procedimientos, por las obligaciones  
contraídas fuera del territorio nacional, con un extranjero o mexicano, siempre que  
el demandado resida en el Imperio o tenga bienes en él.

A rt. 15. El extranjero que se encuentre en el territorio del Imperio o tenga  
bienes en él, podrá ser dem andado ante los T ribunales de éste por las obligaciones  
civiles contraídas, dentro o fuera de él, con un mexicano o extranjero, si las obliga-  
ciones pueden hacerse efectivas en el Imperio.

A rt. 16. El extranjero que demande en el Imperio a un mexicano o extranjero,  
debe afianzar estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado, si el demandado lo  
pide antes de contestar la dem anda; a no ser que posea bienes raíces o un estableci-  
miento fabrill o mercantil suficiente, a juicio del T ribunal, para responder en caso  
de condenación, por los daños y perjuicios.

A rt. 17. Las corporaciones, asociaciones y establecimientos públicos y particula-  
res, reconocidos por la ley se considerarán personas morales y gozarán de los  
derechos civiles en todo lo que la ley misma no modifique o limite; pero no podrán  
ejercerlos, ya activa, y a pasivamente, sino en la forma establecida por sus estatutos  
o acta de formación, y por la ley.

## TÍTULO II

### *D el domicilio*

A rt. 18. El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su vecindad. A  
falta de vecindad, la residencia habitual o el lugar en donde tenga el principal  
asiento de sus negocios, se tendrá por domicilio.

A rt. 19. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desem-  
peñan sus funciones. Mas los que se hallen accidentalmente en un pueblo, en  
comisión, no adquieren domicilio en él.

A rt. 20. Los militares en activo servicio, tienen su domicilio en el lugar en que  
se hallen prestándolo.

A rt. 21. El menor de edad no em ancipado, tiene el domicilio de aquel a cuya  
potestad se halle sujeto, y en falta de patria potestad el de su tutor: las personas  
m ayores de edad sujetas a curaduría, tienen el domicilio de su curador.

A rt. 22. La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste.

A rt. 23. Lo que sirven habitualmente a una persona y habitan en su casa, sean mayores o menores de edad, tienen el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y tienen bienes que estén a cargo de un curador, respecto de estos bienes tendrán el domicilio del tutor o curador.

A rt. 24. El domicilio de los que se hallan extinguiendo alguna condena, es el lugar donde la extinguen. Pero los condenados a destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

A rt. 25. El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual, es el lugar en que se halle.

A rt. 26. El domicilio de las Corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispusieran sus Estatutos o leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro del territorio nacional.

A rt. 27. Los individuos que sirven en la marina de guerra del Imperio, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

A rt. 28. Los hombres que sirven en la marina mercante del Imperio se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados no separados, y su esposa tuviese casa en otro lugar, se considerarán domiciliados en el domicilio de ésta. Cuando no siendo casados tuvieren algún establecimiento en otro lugar, se considerarán domiciliados en él, y si fueren casados tendrán el domicilio del lugar del establecimiento, respecto de los actos y contratos relativos a éste.

A rt. 29. Los mexicanos que sin licencia del Gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, o en buque armado en corso por nación extranjera, pierden su nacionalidad y domicilio mexicanos, y solo podrán recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven a potencia extranjera. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la nacionalidad mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

A rt. 30. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido, o una de ellas haya designado, en conformidad a la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliadas para la ejecución de un acto determinado.

### TÍTULO III

#### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales a las actas del estado civil*

A rt. 31. Las constancias sobre actos del estado civil, serán válidas y harán fe en todo el Imperio, solo en el caso de que estén otorgadas conforme a las prescripcio-

nes de este C ódigo. N ingún otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 48.

A rt. 32. Los oficiales del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán "Registro Civil," y contendrán: el 1º "A ctas de nacimiento, legitimación o reconocimiento," el 2º "A ctas de matrimonio," y el 3º "A ctas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente, copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del estado civil.

A rt. 33. Todos los libros del registro civil serán visados, en su primera y última foja, por el Prefecto o Subprefecto respectivo, y autorizadas por los mismos con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos, quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, a las Prefecturas de los respectivos D epartamentos, los libros de copias.

A rt. 34. El oficial del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente a la Prefectura del D epartamento las copias de que habla el artículo anterior, será destituido de su cargo.

A rt. 35. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, se tomará razón especificada de los documentos que se mencionen en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto sea posible.

A rt. 36. N o podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este C ódigo.

A rt. 37. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito. Este nombramiento se archivará, después de haberlo citado específicamente en el acta.

A rt. 38. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán varones, mayores de edad prefiriéndose los que quieran los interesados, aunque sean sus parientes.

A rt. 39. Sentada en el libro el acta, será leída por el oficial del estado civil a los interesados y testigos; la firmarán, y si algunos no firman, se asentará por qué no lo hacen. Se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados.

A rt. 40. A l asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco.

2ª Tanto su número ordinal como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además con todas sus letras en palabras.

3ª N inguna palabra se pondrá en abreviatura.

4ª N o se hará raspadura alguna: lo que fuere necesario testar o tachar, se hará pasando una línea sobre las palabras, de manera que estas queden siempre legibles.

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y testado o tachado.

A rt. 41. Las rapaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del registro civil; toda inscripción de estas actas, hecha sobre una hoja que quede suelta, o de otro modo que no sea sobre los libros destinados al registro, constituyen un delito de falsedad, que será castigado con las penas decretadas por las leyes para los falsarios. La pena se impondrá al encargado del registro civil, siempre que no pruebe que otro fue el autor del hecho de que se trate.

El oficial del registro civil, o el que resultare culpable, será además responsable para con las partes interesadas, por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan.

Las faltas mencionadas en este artículo, que se cometieren en las copias autorizadas que se expidan de las actas del registro civil, serán igualmente castigadas con las penas decretadas para los falsarios.

A rt. 42. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta; se reunirán y depositarán cada año, con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil, asentándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

A rt. 43 Toda persona, aun cuando no sea interesada, puede hacerse dar testimonio de las actas del registro civil: estos testimonios harán plena fe, y producirán todos los efectos civiles.

A rt. 44. Las actas del estado civil relativas al mismo oficial del registro, su esposa o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no puede autorizarse por el mismo oficial; pero se asentarán en el mismo libro, y serán autorizadas por la primera autoridad política del lugar.

A rt. 45. Los vicios o defectos que haya en el acta, sujetan al oficial a penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, a menos que se pruebe la falsedad de éste.

A rt. 46. Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta, y el oficial del registro incurre en multa de diez pesos.

A rt. 47. Las actas del estado civil que hayan tenido lugar en país extranjero se sujetarán, en cuanto a las formas de su otorgamiento, al A rt. 8º.

A rt. 48. Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieren rotas o borradas, o faltas las fojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y subsiste el duplicado, de este debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

A rt. 49. Todo acto de estado civil, relativo a otro ya registrado, podrá ser anotado, a petición de los interesados, al margen del acta relativa: la misma anotación deberá hacerse siempre que lo mande la autoridad que puede determinar acerca de los actos del estado civil. Después de hecha la anotación, se insertará en todo testimonio que se expida del acta.

A rt. 50. Los Alcaldes ejercerán las atribuciones de oficiales del registro civil, y estarán en obligación de llevar el de su respectiva municipalidad, cumpliendo con las prevenciones de este título.

Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público y de las autoridades superiores a los alcaldes en el orden gubernativo.

A rt. 51. Cuando el Ejército nacional se halle fuera del territorio del Imperio, las actas del estado civil, relativas a los militares y demás personas dependientes del Ejército, se sujetarán a las prevenciones de este Código, con las modificaciones siguientes:

1ª Las funciones de oficiales del estado civil, serán desempeñadas por el Comisario o Subcomisario que designe el Comandante en jefe del Ejército en campaña, en virtud de una orden que se publicará en la general del cuerpo de Ejército.

2ª El Comisario o Subcomisario designado, llevará los libros de que habla el artículo 32, los cuales serán visados y rubricados por el jefe de Estado Mayor general del Ejército en campaña. Los duplicados permanecerán constantemente en el Estado Mayor general, y los principales en poder del Comisario o subcomisario, hasta que volviendo el Ejército al territorio nacional, se depositen en el Ministerio de la Guerra.

3ª De cada acta del estado civil que se inscriba en los registros del ejército, se remitirá copia certificada al Ministerio de la Guerra, y por éste al oficial del estado civil del último domicilio de los interesados, a quienes se entregarán desde luego dos copias certificadas. Si se tratare de nacimiento, se remitirá la copia al último domicilio de los padres, o únicamente al de la madre, si solo ésta fuere conocida. Si se tratase de reconocimiento, se remitirá además al oficial del estado civil en cuyo registro esté el acta de nacimiento del reconocido.

4ª Los oficiales del estado civil a quienes llegaren estas copias certificadas, las trasladarán inmediatamente en sus libros, y conservarán las copias entre los documentos concernientes al estado civil.

5ª Las publicaciones para matrimonio se harán en el domicilio último de los contrayentes, y además se insertarán ocho días antes de celebrar el matrimonio, en la orden general del Ejército, y se hará su publicación en el lugar de la residencia de los contrayentes, con quince días de anticipación.

6ª Los juicios sobre denuncias de impedimento se seguirán ante el Tribunal del último domicilio del pretendiente a quien se objete el impedimento.

7º En general, en las actas de matrimonio de los militares, dentro o fuera del territorio nacional, se hará mención de la correspondiente licencia o autorización para contraerlo, que se le haya concedido por quien corresponda.

8ª Las actas de defunción se extenderán en vista de la declaración hecha por el jefe del Cuerpo respectivo, por el médico militar o por tres testigos. El acta será firmada por los que hagan la declaración.

9ª Si la muerte acaeciere en hospital militar, el Director de él tendrá obligación de hacer la declaración.

## CAPÍTULO II

### *De las actas de nacimiento*

A rt. 52. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días que siguen a él, presentando el niño al oficial de estado civil, o requiriendo a éste para que pase a verle en la casa en que se halle, lo que deberá verificar en caso de enfermedad. En las poblaciones donde no haya oficial del estado civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad política local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al oficial del estado civil para que asiente el acta.

A rt. 53. El nacimiento del niño será declarado por el padre, o en defecto del padre por los médicos, cirujanos, obstetricas, u otras personas que hayan asistido al parto; y cuando la madre haya a parido fuera de su domicilio, por la persona en cuya casa haya a parido.

A rt. 54. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el acta el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga, y si se ha presentado muerto o vivo.

A rt. 55. Si la presentación del recién nacido se hiciere como de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y madre; y si se supieren, los de los abuelos paternos y maternos, y el de la persona que haya hecho la declaración de quiénes son los padres.

A rt. 56. Si el hijo no fuere legítimo, solo se asentarán el nombre del padre o de la madre, si éstos lo pidieren por sí o por apoderado especial, expresando el asiento, que se hizo a su petición. Si la madre no pudiese concurrir, ni tuviere apoderado, pero mandare llamar al oficial del registro civil, éste pasará al lugar en que se halle, y allí podrá recibir de ella la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

A rt. 57. Si los padres del hijo ilegítimo o no piden que se asienten sus nombres, se asentará que es hijo de padres no conocidos; si uno solo de los padres lo pidiere, la paternidad de éste solo se asentará, y no la del otro.

A rt. 58. Si el hijo fuere adulterino no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero, si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del estado civil asentar como padre a otro que al mismo marido.

A rt. 59. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, está obligado a llevarlo al oficial del estado civil, así como los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que le haya encontrado.

La misma obligación tienen los jefes directores o administradores de cualquiera casa de comunidad o prisión, y especialmente de los hospitales y de las casas de maternidad y de expósitos, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

A rt. 60. En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas estas circunstancias y la edad aparente del niño, su sexo y nombre que se le imponga, el de la persona o casa de expósitos que se encargue de él.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de él, estos se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando constancia de quedar allí, al que recoja al niño.

A rt. 61. En todo caso, se prohíbe al oficial del estado civil y a los testigos del acta, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad; debiéndose limitar a expresar lo que les digan las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

A rt. 62. Si el nacimiento acaece en un buque del Imperio, de cualquiera especie, se extenderá el acta por el jefe del buque, se firmará por dos testigos y se entregará a la primera autoridad política del puerto nacional a que llegare el buque, quien cuidará de entregarla al oficial de estado civil, y éste la asentará en su libro. Si arribare a puerto extranjero donde hubiere cónsul mexicano, se entregará al cónsul, quien cuidará de asentarla en su libro.

A rt. 63. Cuando un juez decida sobre el reconocimiento de un hijo, avisará al oficial de estado civil, para que asiente una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay. Asimismo, en la del nacimiento se hará al margen anotación de la nueva. Esta misma anotación se hará, si los interesados lo solicitan, aunque el reconocimiento no se haya hecho judicialmente.

A rt. 64. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento en sus libros respectivos.

A rt. 65. En el acta de nacimiento de gemelos, el oficial del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la obstetrix, o las personas que hayan asistido al parto.

A rt. 66. Si el nacimiento fuere en viaje, se registrará en el lugar que ocurra; y si los padres lo pidieren, se enviará copia del acta al oficial del estado civil del domicilio, de los padres, quien la copiará en su libro.

### CAPÍTULO III

#### *De las actas de matrimonio*

A rt. 67. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al oficial del estado civil, quien tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

1º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si los hubiere y fueren conocidos.

2º Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constatar su aptitud para el matrimonio conforme a la ley.

3º. La licencia de los padres, tutores, o de las personas cuyo consentimiento se necesite, o la dispensa de ella si la hubiere.

4º El certificado de viudedad, si alguno hubiera sido casado otra vez.

5º La dispensa de impedimentos, si la hubiere.

A rt. 68. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del oficial del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del oficial del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o vuelven ilegibles.

A rt. 69. En el caso de que cualquiera de los pretendientes, o ambos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio del oficial del estado civil, se remitirán copias del acta de presentación a los anteriores domicilios, para que se publique en ellos. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos, anteriores al día de la presentación, las copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados dos meses, en vez de los quince días. Si aunque en los últimos seis meses se haya tenido domicilio en el del oficial del estado civil, hubiere habido otro anterior; el oficial mandará hacer la publicación en el lugar del domicilio anterior; pero a juicio prudente del mismo, podrá omitirse esta publicación.

A rt. 70. Sólo el Prefecto Superior político del Departamento en donde se ha de celebrar el matrimonio, podrá dispensar las publicaciones, cuando los interesados presenten razón bastante y suficientemente comprobada a juicio del mismo Prefecto. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa. En cualquier caso que se pida dispensa, el oficial del estado civil asentará en una acta la petición, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas por los pretendientes, ocurrirán los interesados al Prefecto respectivo.

A rt. 71. El oficial del registro civil que reciba para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que esto se verificó. De esta acta, y de las que levante sobre oposiciones, si las hubiere, remitirá testimonios al oficial ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará en el acta de publicación.

A rt. 72. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, y la certeza por ellos de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los oficiales antes quienes penda la presentación, proceder al matrimonio.

A rt 73. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes a las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

A rt. 74. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellas, sin que se denuncie impedimento, o si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, o si se hubiere obtenido dispensa de él, se hará constar esto en el libro; y de acuerdo con los interesados, señalará el oficial del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

A rt. 75. Si dentro del término fijado en los artículos 68, 69 y 74 de este Código, se denunciase al oficial del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, sentará de ello acta en que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciéndole declarar ante dos testigos que firmen con él, anotándose si alguno no puede hacerlo, y la remitirá al Tribunal de primera instancia del lugar, quien procederá conforme a los artículos 126 y siguientes de este Código. El oficial del estado civil hará saber a ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo a uno de ellos, y se abstendrá de todo procedimiento ulterior, hasta que se remueva el obstáculo. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todos los actos relativos al matrimonio intentado.

A rt. 76. Si el impedimento se comunicare al oficial del estado civil, por cualquiera vía, y se presentaren pruebas de él, el oficial dará cuenta con todo a la autoridad judicial, y suspenderá todo procedimiento, hasta que ésta resuelva.

A rt. 77. Una vez denunciado un impedimento del matrimonio, no puede celebrarse éste, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, o se obtenga dispensa de él.

A rt. 78. El día señalado para celebrar el matrimonio, se verificará éste en público y en lugar designado al efecto, compareciendo los contrayentes, por si o por apoderado especial, con tres testigos por los menos, parientes suyos o no, ante el encargado del registro civil, el cual recibirá la formal declaración que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

1º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, de sus padres si se supiere, y de los testigos.

2º Si los contrayentes, son menores de edad, el consentimiento de sus superiores o la habilitación.

3º Que no hubo impedimento o que se dispensó.

4º La declaración por los esposos de consentir en unirse en matrimonio, y la proclama de la fórmula de unión hecha por el oficial. Esta acta se firmará por todos los que pudieren hacerlo, y se anotará el motivo por que dejan de firmar algunos, si así sucediere. El oficial no permitirá que se separen del lugar los que deben firmar, antes de haberlo verificado.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las actas de defunción*

A rt. 79. Ningún entierro se hará sin autorización por escrito del oficial del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y hará que pasen veinticuatro horas entre la muerte y la inhumación, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

A rt. 80. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentando los datos que el oficial del estado civil adquiriera, o la declaración que se le haga: será firmada por dos testigos, prefiriéndose para tales, los parientes si los hay, o los

vecinos y en caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, o alguno de los vecinos más inmediatos.

A rt. 81. La acta de fallecimiento contendrá:

1º El nombre, apellido, edad y profesión que tuvo el difunto.

2º. Si el difunto era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

3º Los nombres, apellidos, edad y profesión de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueren.

4º Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.

5º La clase de enfermedad de que hubiere fallecido, y específicamente el lugar en que se sepulte.

6º La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta.

A rt. 82. Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores o administradores de las prisiones, hospitales, conventos, colegios u otra cualquiera casa de comunidad, o los huéspedes de los mesones u hoteles, o caseros de casa de vecindad, tienen obligación de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al oficial del estado civil.

A rt. 83. Si el fallecimiento ocurriere en lugar o población en que no estuviere la oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de oficial del estado civil, y remitirá a éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

A rt. 84. Cuando el oficial del estado civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación, conforme a derecho: cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del estado civil, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora quien sea la persona muerta, se asentarán sus señas, vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo, a identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro para que los anote al margen.

A rt. 85. Si el fallecimiento ocurriere por inundación, incendio, terremoto, naufragio, o de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar o identificar el cadáver, se asentará inmediatamente en el acta, el testimonio de las personas que declarasen sobre la persona muerta, y se procurará diga de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesión, firmando dichas personas, si pudieren, el acta además de los testigos.

A rt. 86. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá a éste, en copia certificada, el acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta de fallecimiento.

A rt. 87. Los tribunales cuidarán de enviar, en las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias a muerte una noticia al oficial del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión, edad del ejecutado, y su estado.

A rt. 88. Si el fallecimiento fuere en algún buque del Imperio, sea de guerra o mercante, el jefe de él levantará el acta, y se observará lo mismo que en las actas de nacimiento en dichos buques.

A rt. 89. El Cuartel-Maestre o Mayor General de una división o cuerpo de Ejército, y si no lo hubiere, el jefe de cualquiera partida, tiene obligación de dar parte al oficial del estado civil de los muertos que hayan habido en ella, en campaña o de otro modo, especificando las filiaciones de los muertos: el oficial practicará lo prevenido para los muertos fuera del domicilio.

A rt. 90. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención, o de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las demás formas prescritas en el artículo 81.

## CAPÍTULO V

### *De la rectificación de las actas del estado civil*

A rt. 91. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento voluntario de un padre a su hijo, que se hará conforme a las prescripciones de este Código.

A rt. 92. Ha lugar a rectificación:

1° Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

2° Por enmienda, cuando se pretenda variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

A rt. 93. Cuando se intente demanda sobre una rectificación, el juez ordinario, además de citar a las personas interesadas, conocidas, la publicara por un plazo de treinta días y admitirá a contradecirla a cualquiera que se presente.

A rt. 94. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el oficial del registro civil.

A rt. 95. El juicio de rectificación será ordinario, admite las apelaciones y recursos que los juicios de mayor interés, conforme a las leyes. Aunque no se apele, tendrá lugar la segunda instancia.

A rt. 96. La sentencia ejecutoriada que recaiga, se comunicará al oficial de estado civil, y éste hará una referencia a ella, al margen del acta rectificada o controvertida.

A rt. 97. La sentencia hará plena fe contra todos, aunque no hay an litigado; pero si alguno probare que estuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá a probar contra él; mas se detendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra ejecutoria que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificación por falsedad.

A rt. 98. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

1° Las personas de cuyo estado se trate.

2º Los que se mencionan en el acta como ligados con el estado civil de alguno.

3º Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

4º Los que según el artículo 235 pueden intentar o continuar la acción de que tratan dicho artículo.

El juez competente, para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

## TÍTULO IV DEL MATRIMONIO

### CAPÍTULO I

#### *De las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio*

A rt. 99. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

A rt. 100. La ley no reconoce esponsales de futuro.

A rt. 101. Para que el matrimonio pueda tener efectos y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que la misma exige como esenciales.

A rt. 102. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del Imperio que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Imperio.

A rt. 103. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir dieciocho años de su edad y la mujer antes de los quince, también cumplidos.

A rt. 104. No hay matrimonio cuando no hay consentimiento libre de los que lo contraen.

A rt. 105. No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero o se declare nulo.

A rt. 106. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, o materno faltando el padre, aun cuando la madre haya contraído segundo matrimonio.

A rt. 107. A falta de padres, se necesita para el matrimonio el consentimiento de los abuelos paternos si los hay, o maternos a falta de aquellos con preferencia en uno y otro caso del abuelo a la abuela en la misma clase. Faltando unos y otros, se necesita el consentimiento de los tutores.

A rt. 108. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de celebrado el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el oficial del estado civil. Si el ascendiente que otorgó el consentimiento fallece antes del matrimonio, podrá hacer la revocación en la misma forma el ascendiente que sigue. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los tutores.

A rt. 109. Los derechos concedidos a los ascendientes en los artículos anteriores, solo tienen lugar respecto de los hijos legítimos y los naturales legitimados o reconocidos.

A rt. 110. Cuando no parezca racional el disenso de los tutores, podrán ocurrir los interesados a la primera autoridad política de su Distrito, para que con audiencia de aquellos, este funcionario habilite o no la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse matrimonio. El recurso de que trata este artículo no procede contra el disentimiento de los padres y abuelos.

A rt. 111. Se prohíbe el matrimonio en la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, y los afines en la misma.

A rt. 112. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos o ilegítimos, y asimismo entre los afines en el mismo grado, a no ser, respecto de estos últimos, que se haya obtenido dispensa por justos motivos.

A rt. 113. El impedimento de afinidad de que se habla en los artículos anteriores, solamente se producirá por el matrimonio; nace luego que éste se celebre y se extiende a los descendientes y ascendientes legítimos o naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges.

A rt. 114. También se prohíbe el matrimonio entre tío hermano de padre o de madre, de abuelo o de abuela y sobrina, o entre tía hermana del padre o la madre, del abuelo o de la abuela y sobrino, a no ser que se haya obtenido dispensa.

A rt. 115. Se prohíbe el matrimonio del tutor, curador, sus hijos y de descendientes, con la persona que ha tenido o tiene en guarda, a no ser que se obtenga dispensa. Esta no se concederá mientras que, fenecida la tutela, o curatela, no haya recaído la aprobación de las cuentas.

A rt. 116. Cuando ha precedido rapto, sea por violencia o por seducción, no puede celebrarse el matrimonio, a menos que la persona que fue objeto del rapto haya dado su consentimiento después que se encuentre en lugar seguro.

A rt. 117. El error cuando recae esencialmente sobre la persona, induce falta de consentimiento para el matrimonio. Sin embargo, esta causa solo puede favorecer a la persona que han incurrido en el error, si no se ha ratificado el consentimiento después de conocido aquel, lo cual se presume si ha continuado viviendo conyugalmente por más de dos meses.

A rt. 118. Es nulo el matrimonio entre dos personas que han cometido adulterio una con otra, siempre que el adulterio haya quedado probado antes de la celebración del matrimonio.

A rt. 119. Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha dado la muerte al cónyuge de la otra.

A rt. 120. Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha atentado a la vida del cónyuge anterior de la otra, para poder casarse después con ésta.

A rt. 121. La violencia o la fuerza ilegal, siendo tal que baste para quitar la libertad de alguno de los contrayentes, es impedimento igualmente para el matrimonio.

A rt. 122. Los dementes, los locos y los imbeciles, no pueden contraer matrimonio válido.

A rt. 123. Los que hay an contraído matrim onio, sea civil, sea conforme a un culto reconocido por el Estado, tien en impedim ento dirim ente para contraer otro matrim onio civil antes de que aquel esté disuelto.

A rt. 124. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el Jefe del Estado o sus delegados especiales.

## CAPÍTULO II

### *De las ritualidades con que debe celebrarse el matrimonio*

A rt. 125. A demás de las disposiciones contenidas en el capítulo 3º, título III de este C ódigo, se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

A rt. 126. Recibida por el Juez el acta de que hablan los artículos 75 y 76, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas presenten así el denunciante como las personas interesadas en la celebración del matrimonio. El término para la práctica de estas diligencias no deberá exceder de cinco días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentem ente concederá para rendirla el m en or tiem po posible.

A rt. 127. En caso de resultar por plena justificación legítimo el impedim ento alegado, el juez declarará que no puede celebrarse el matrim onio, y así lo harán saber a las partes y al respectivo encargado del registro civil, quien hará constar el fallo al margen del acta de presentación. Solo alguno de los que pretenden contraer matrim onio, o sus padres, abuelos o tutores, o el que pretenda ser cónyuge anterior, puede apelar de este auto; pero en tal caso, el fallo de segunda instancia causará ejecutoria, impidiendo o permitiendo el matrim onio. T am bién hará saber este fallo al encargado del registro civil.

A rt. 128. C uando ante el juez de 1º instancia no resulte probado el impedim ento que se alegó, hará dicho juez la declaración correspondiente, notificándola a las partes y al encargado del registro. De esta declaración habrá el mismo recurso que en el caso del artículo anterior. A los testigos que declaren con falsedad y a los denunciantes que no justifiquen la denuncia, o cuando resulte ésta calumniosa, se impondrán las penas que señala el C ódigo penal a los falsarios y calumniadores, además de la condenación en los daños y perjuicios si los hubo. Pero si los que hubieren denunciado y no probado el impedim ento, fueren ascendientes de alguno de los contrayentes, no incurrirán en pena.

A rt. 129. El matrim onio celebrado en el extranjero entre mexicanos, o entre mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el Imperio, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos acostumbrados en el lugar de su celebración, y con tal que el mexicano no haya contravenido a las disposiciones dadas en el capítulo primero de este título.

A rt. 130. D entro de tres meses de vuelto el mexicano al territorio del Imperio, cuando ha contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que específica el artículo anterior, se trasladará el acta de su celebración al registro

público de matrimonios del pueblo de su domicilio. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero sujeta a los cónyuges a las penas de suspensión de efectos civiles y demás establecidas en el artículo 206.

### CAPÍTULO III

#### *De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*

A rt. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

A rt. 132. La mujer debe vivir con su marido; éste tiene obligación de recibirla.

El marido debe dar alimentos a la mujer, haya ésta llevado o no bienes al matrimonio.

La mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Si la mujer tiene bienes propios y el marido no, y está impedido de trabajar, la mujer debe dar alimentos al marido, aun cuando éste no administre los bienes del matrimonio.

A rt. 131. La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que fije su residencia, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

A rt. 134. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio.

A rt. 135. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas una vez dada la autorización, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola lo que no se presume si no se expresa.

A rt. 136. Si la mujer ha sido autorizada por el marido para litigar, la condenación puede sujetarse sobre los bienes de la mujer y los comunes del matrimonio. Si ha sido autorizada por el juez, la condenación solo puede ejecutarse sobre los bienes de la mujer, excepto que la obligación haya sido contraída por librar los bienes comunes o los del marido, de un daño, o para colocar o educar a los hijos del matrimonio, pues entonces quedan obligados los bienes comunes.

A rt. 137. Tampoco puede la mujer sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

A rt. 138. La licencia para contratar puede ser general o especial. Se presume concedida cuando la mujer tiene un establecimiento público propio, profesional, industrial o mercantil, y en este caso quedan obligados por los contratos relativos al establecimiento, celebrados por la mujer, los bienes del establecimiento mismo; si

estos no bastan, los gananciales del matrimonio, y en defecto de estos, los propios de la mujer.

A rt. 139. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser también general o especial.

A rt. 140. Si el marido está presente en el territorio de la jurisdicción del Tribunal, y rehusare autorizar a la mujer para contraer o litigar, el Tribunal concederá o negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido si este concurriere a la primera citación y admitiendo dentro de dicho término la justificación de los hechos.

A rt. 141. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos contra su marido.

A rt. 142. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

A rt. 143. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital o judicial, no puede oponerse sino por la mujer, el marido o los herederos de ambos, y ni aun por estos, si el marido ha ratificado expresa o tácitamente los hechos de su mujer.

Ninguna otra persona, ni aun los fiadores o conjuntos del contrato, pueden alegar esta nulidad.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes, de prestarse alimentos recíprocamente*

A rt. 144. El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos alimentarlos; mas no a dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

A rt. 145. A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen obligación de alimentar y educar a sus descendientes.

A rt. 146. También los hermanos, a falta de ascendientes, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos, hasta que estos lleguen a la edad de diez y ocho años.

A rt. 147. La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben a sus padres y ascendientes.

A rt. 148. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá, proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o algunos solo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el que, o los que fueren ricos.

A rt. 149. El obligado a dar educación y alimentos, llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, o poniéndolo en pensión, o incorporándolo en su familia.

A rt. 150. C esa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minor a el caudal del primero o la necesidad del segundo.

## CAPÍTULO V

### *D el divorcio*

A rt. 151. El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados puede contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este Código.

A rt. 152. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges.

2ª La propuesta del marido para prostituir a la mujer.

3ª El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.

4ª La pena impuesta por delito infamante.

5ª El abandonado sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6ª La sevicia o trato cruel del marido a la mujer.

7ª La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

8ª La violación de las capitulaciones matrimoniales.

A rt. 153. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio. El del marido lo es solamente cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

3ª Que haya habido escándalo o insulto público a la mujer legítima.

4ª Que la adúltera haya dado maltratado o sido causa de que se dé a la mujer legítima.

A rt. 154. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, es causa de divorcio, no solo cuando le haya sido hecha directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro seduzca o tenga relaciones ilícitas con su mujer. Pero si la mujer llegó a tener las relaciones ilícitas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159.

A rt. 155. También será causa de divorcio el que el marido induzca o pretenda obligar a la mujer a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

A rt. 156. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, es causa de divorcio, sea que los hijos sean comunes o de uno solo de ellos: la connivencia debe ser por actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

A rt. 157. Cuando un cónyuge haya pedido la nulidad del matrimonio, o el divorcio por una causa que no hay a justificado, o que hay a resultado insuficiente, o

acusado judicialmente a su cónyuge, el cónyuge demandado tiene en cualquiera de estos casos causa legítima para pedir el divorcio; pero no puede intentar esta acción sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con su marido.

A rt. 158. Cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya pactado expresamente alguna cláusula, bajo la condición de pedir el divorcio si no se cumpliere, su violación será causa legítima de divorcio.

A rt. 159. El adulterio no será causa precisa de divorcio cuando el que la invoca es convencido de haber cometido igual delito, o ha inducido al adulterio al que lo cometió; pero queda a discreción del juez otorgarlo o no.

A rt. 160. Cuando ambos esposos convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino acudiendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como si viviesen unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

A rt. 161. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga cuarenta y cinco años o más.

A rt. 162. Los esposos que pidan de conformidad la separación de lecho y habitación, acompañarán a su petición una escritura de arreglo del modo como han de quedar, durante el tiempo de la separación, los hijos y la administración de bienes. Esta escritura podrá ser aprobada por el juez, o reprobada si encuentra que viola los derechos actuales de los hijos. Igualmente sujetarán a la aprobación de éste el modo provisorio con que deben vivir, mientras no se resuelva definitivamente sobre su pretensión.

A rt. 163. Esta pretensión no puede hacerse sino pasados dos años del matrimonio. Una vez presentada, el juez citará a los cónyuges a una junta en que procurará inducirlos a su reunión voluntaria, y sino la lograre aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y diferirá una nueva junta para de allí a tres meses.

A rt. 164. Pasados los tres meses, a petición de los cónyuges o de alguno de ellos tendrá otra junta en que les exhortará de nuevo a la reunión; si no se lograre, dejará pasar aún otros tres meses, y si al fin de ellos alguno de los cónyuges pidiere que se apruebe el convenio de separación, lo hará, aprobándolo o reprobándolo a su discreción, según entienda que se han conservado o no los derechos de los hijos o de otros terceros interesados, y que la voluntad de los consortes es libre y resuelta a separarse.

Esta sentencia admite apelación, y los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

A sí pasados los plazos de tres en tres meses en que los cónyuges deben agitar, no lo hacen en los quince días siguientes al cumplimiento del plazo, pierden éste, y el juez lo hará correr de nuevo.

A rt. 165. Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación no podrá ejecutarse, observándose solo los arreglos provisorios, los cuales no producen efecto respecto de terceros.

A rt. 166. La sentencia que aprueba la separación de lecho y habitación, le fijará un plazo como se lo hayan fijado las partes, el que no excederá de tres años: concluidos estos, el matrimonio se entiende reunido por solo el lapso del tiempo para todos los efectos civiles, aunque los cónyuges continúen de hecho viviendo separados, y cesa la escritura de arreglo de producir obligación, así respecto de los mismos cónyuges como de los hijos y de cualquiera otra persona. En todo tiempo los cónyuges son libres para de común acuerdo hacer cesar la separación.

A rt. 167. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio; pero podrá el juez, con conocimiento de causa, y solo a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el esposo desgraciado.

A rt. 168. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro del año en que hayan acaecido los hechos en que se funda la demanda.

A rt. 169. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán ponerla en conocimiento del tribunal, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

A rt. 170. La ley presume la reconciliación cuando ha habido cohabitación posterior entre los cónyuges.

A rt. 171. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, aun después de ejecutoriado éste, prescindir de sus derechos y obligar al que dio causa a reunirse con él; mas hecho esto, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el antiguo, aunque sí por otros nuevos, aun de la misma especie.

A rt. 172. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Separar a los cónyuges en todo caso.

2ª Depositar en casa de honor a la mujer, si se dice que ella es culpable en la causa alegada para el divorcio, y el marido lo pidiere. La casa del depósito será designada por el juez. En caso que la causa por la que se pida el divorcio no suponga culpa en la mujer, ésta no se depositara sino a solicitud suya.

3ª Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 174 y 175.

4ª Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio a la mujer.

6ª Decretar en su caso las precauciones que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

A rt. 173. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, reservando al juez la fe que deba dárseles según las circunstancias.

A rt. 174. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se podrán bajo el poder y protección del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren, se proveerá a los hijos de tutor. Los hijos menores de tres años, se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, a no ser que el tribunal, por justas causas, disponga otra cosa.

A rt. 175. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales podrán acordar a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los hijos, cualquiera providencia que se considere beneficiosa a estos.

A rt. 176. El padre y la madre quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, aunque pierdan la patria potestad.

A rt. 177. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos mientras vive el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 8ª señaladas en el art. 152. En los demás casos se le proveerá de tutor a la muerte del padre o madre inocentes.

A rt. 178. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

A rt. 179. El divorcio ejecutoriado hace volver a cada consorte sus propios bienes, y habilita a la mujer para contraer y litigar sobre los suyos, sin licencia del marido.

A rt. 180. La culpabilidad del marido en el divorcio, determina el derecho de la mujer para exigir la continuación de los alimentos mientras viva honestamente, aunque ella no hay a llevado bienes al matrimonio.

A rt. 181. Cuando sea la mujer culpable del divorcio por cualquiera causa conservará el marido la administración de los bienes gananciales comunes del matrimonio, y dará alimentos a su mujer; pero si ella fue culpable del divorcio por adulterio y no hubiere llevado bienes al matrimonio, el marido será libre para darle o no alimentos.

A rt. 182. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito del divorcio, pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que si no hubiera habido pleito.

A rt. 183. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se oirá el Ministerio público.

## CAPÍTULO VI

### *De los matrimonios nulos y de los ilícitos*

A rt. 184. Es matrimonio nulo el que se ha contraído con alguno de los impedimentos que se expresan en el artículo siguiente. La nulidad, después de declarada

por los Tribunales, hace que el matrimonio se tenga como no contraído, y los que se decían cónyuges, quedan enteramente libres aun para contraer otro matrimonio; salvas las obligaciones que se expresarán respecto de los hijos y bienes.

A rt. 185. Son causas de nulidad, las siguientes:

1ª La edad menor de diez y ocho años en el hombre, o de quince en la mujer al tiempo de casarse.

2ª La falta del consentimiento de los ascendientes; pero no el de los tutores.

3ª El parentesco de consanguinidad o afinidad, determinado en los artículos 111, 112, 113 y 114, si no ha habido dispensa.

4ª El error en la persona de uno de los cónyuges.

5ª La fuerza o el miedo que da causa al consentimiento.

6ª El vínculo de otro matrimonio anterior subsiguiente.

7ª El crimen de homicidio en los términos de los artículos 119 y 120.

8ª La falta de celebración en los términos del artículo 101.

9ª Las demás determinadas en el capítulo 1º de este título como prohibiciones absolutas.

A rt. 186. La edad menor de diez y ocho años en el hombre y de quince años en la mujer, cesará de ser causa de nulidad:

1º Cuando llegado el menor a la edad señalada, no reclama dentro de dos meses la nulidad, y continua cohabitando con el otro cónyuge.

2º Cuando antes de llegar a la edad ha habido concepción de prole.

3º Solo puede deducir nulidad por esta causa el mismo menor, si no existe alguna de dichas excepciones.

A rt. 187. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, solo puede deducirse por el ascendiente a quien tocaba prestarlo, y dentro de un año después de que tenga conocimiento del matrimonio. C esa esta causa de nulidad:

1º Cuando ha pasado el año sin que se haya pedido la nulidad.

2º Cuando aun durante él, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, como sucedería dotando a la hija, o haciendo donación al hijo para el matrimonio, o recibiendo a los consortes a vivir en su casa, o presentando la prole como legítima al registro civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan claros como los expresados.

A rt. 188. El parentesco de consanguinidad o afinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si después se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quieren espontáneamente repetir su consentimiento, lo que se hará por una acta ante el oficial del estado civil, quedará, después de extendida la acta, revolidado el matrimonio, y surtirá todos sus efectos civiles desde el día en que se contrajo primeramente. Esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges, por los ascendientes de éstos, y también de oficio.

A rt. 189. El error en la persona anula el matrimonio, solo cuando entendiendo un cónyuge contraer con persona determinada, lo ha contraído con otra. Pero si la persona es la misma físicamente, aunque por dolo u otro motivo, el otro cónyuge haya creído o sido inducido a creer que tenía cualidades de cualquiera clase, que

después resulte no tener, no se anulará el matrimonio, excepto en el caso de que tenga en el momento de contraerlo la cualidad de impotente para la cópula, y la impotencia sea incurable y reconocible evidentemente para la sola inspección de peritos.

Esta causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 190. La fuerza o miedo para anular el matrimonio debe ser tal como se requiere para la nulidad de los contratos. Ha de haber sido inferido al cónyuge o a sus padres con el objeto de contraer el matrimonio, y ha de haber subsistido al tiempo de celebrarse éste.

Esta causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge que padeció la fuerza en sí mismo o en sus padres, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que cesó.

Art. 191. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el anterior consorte había muerto.

Esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los cónyuges que contrataron el segundo, y por el juez de oficio.

Art. 192. La falta de celebración en los términos del artículo 101 anula el matrimonio.

Solo puede probarse éste por la copia del acta del registro civil, la cual es esencial para la validez del matrimonio. La causa de nulidad expresada en este artículo, puede deducirse por los cónyuges, por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio, y aun de oficio.

Art. 193. No puede admitirse a los cónyuges la demanda de nulidad contra el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del registro civil, cuando a la existencia del acta se une la posesión de estado matrimonial.

Art. 194. El matrimonio, una vez contraído, tiene a su favor la presunción de ser válido, y solo en virtud de la ejecutoria de los Tribunales competentes, puede tenerse por nulo.

A cerca de la nulidad no hay lugar a transacción de los cónyuges, ni a compromiso en árbitros.

Art. 195. El juicio de nulidad de matrimonio es civil ordinario, y admite todos los recursos que se conceden por las leyes en los juicios de mayor interés. A un cuando no se apele habrá 2ª instancia.

El Ministerio Público será oído en este juicio. Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad formará la causa correspondiente e impondrá la pena.

Art. 196. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino a los que la ley lo da expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Art. 197. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad de un matrimonio, enviará el Tribunal de oficio copia autorizada de la sentencia al oficial encargado

del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota, expresando que el matrimonio fue declarado nulo en tal fecha, por tal Tribunal, según el documento número tantos, que será la copia autorizada que colocará en su archivo.

A rt. 198. El matrimonio contraído, de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura, y para siempre, a favor de los hijos nacidos antes, durante él y diez meses después. Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe en estos casos se presume, sino consta lo contrario.

A rt. 199. Si la demanda de nulidad fuese instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales del artículo 172.

A rt. 200. La sentencia de nulidad no surte efecto retroactivo respecto de los contratos celebrados por terceros de buena fe.

A rt. 201. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años, al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe. Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos e hijas menores de tres años, se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

A rt. 202. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

A rt. 203. Hacen ilícito el matrimonio, pero no lo anulan, las circunstancias siguientes:

1º. Haber sido contraído mientras está pendiente la decisión sobre un impedimento denunciado. Si se probare la existencia del impedimento dirimente, habrá lugar a la nulidad.

2º. La falta del consentimiento del tutor.

3º. La falta de publicaciones no dispensadas, o de cualquiera solemnidad no comprendida en el artículo 101.

4º. La falta de transcurso del tiempo entre la disolución del matrimonio anterior y el nuevo matrimonio.

En cualquiera de estos casos se impondrá una multa de cincuenta a tres mil pesos, o de uno a treinta meses de prisión a los contrayentes, y a los que resulten culpados, incluso el oficial del registro civil.

#### A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S S O B R E E L M A T R I M O N I O

A rt. 204. Por ahora los matrimonios celebrados por la Iglesia reconocida como religión del Estado, surtirán los efectos civiles, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1ª Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior, o puramente civil, o según cualquier culto.

2ª Que sean de la edad prescrita en el artículo 103.

A rt. 205. El Gobierno se reserva conceder el mismo favor que el artículo anterior concede a los matrimonios contraídos según la religión del Estado, a los que se contraigan con arreglo a las prescripciones de otros cultos que fueren reconocidos, si lo estimare conveniente.

A rt. 206. El matrimonio eclesiástico no surte efectos civiles mientras no esté registrado, pero los cónyuges están obligados a registrarlo dentro de ocho días de su celebración con arreglo a las prescripciones de la ley, bajo pena de doscientos mil pesos de multa, o de dos meses a diez de prisión.

El registro se verificará sin solemnidad previa, por solo la presentación del certificado del párroco, que se copiará en el libro del registro civil, sin otra averiguación por parte del oficial de éste, ni admitir oposición alguna que no sea sobre los dos puntos expresados en el artículo 204.

En caso que haya pasado los ochos días, todavía podrá registrarse el matrimonio, pero se exigirá la multa o impondrá la prisión.

En cualquier tiempo en que el matrimonio se registre, se retrotraerá el efecto del registro, de modo que los efectos civiles se entenderán producidos desde el día en que se contrajo el matrimonio eclesiástico.

D espues de la muerte de uno de los cónyuges, no puede registrarse el matrimonio.

A rt. 207. En los matrimonios en que los cónyuges pertenezcan a una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforme al artículo 205 por el Gobierno, y que permita el divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse éste conforme a las disposiciones de dicha religión.

A rt. 208. En general, si los cónyuges cuyo matrimonio religioso haya sido reconocido por el Estado, pertenecen a distintos cultos, el divorcio se regirá por las reglas del culto con arreglo al que se contrajo el matrimonio; y si se hubiere celebrado conforme a los dos cultos, por el que sea más favorable a la indisolubilidad del matrimonio.

A rt. 209. En los casos de divorcio de que hablan los artículos anteriores, la condición y derechos de los hijos se sujetarán a lo prescrito respecto de ellos en este capítulo.

## TÍTULO V

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

#### CAPÍTULO I

##### *De los hijos legítimos*

A rt. 210. Se presumen hijos legítimos de los dos cónyuges, los nacidos de una mujer casada después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes a su disolución. Contra esta

presunción no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer los primeros ciento veinte días de los trescientos que ha precedido al nacimiento.

A rt. 211. En las cuestiones de legitimidad de un hijo nacido durante el matrimonio o antes de los trescientos días posteriores, la presunción está a favor de la legitimidad, y para destruirla, el que la niega debe probar plenamente la imposibilidad de que sea hijo del marido. El hijo continúa en posesión de la legitimidad hasta que haya sentencia ejecutoriada en contra.

A rt. 212. El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física, su impotencia anterior al matrimonio; pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez.

El marido no podrá tampoco desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, a menos que el nacimiento se haya ocultado, en cuyo caso será admitido aprobar los hechos conducentes a justificar que el hijo no es suyo.

A rt. 213. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos días después que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, o la provisional prescrita para los casos de divorcio y demandas de nulidad; pero la mujer puede proponer todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido. El hijo nacido después de los trescientos días de la separación definitiva por nulidad o muerte, es ilegítimo.

A rt. 214. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

1º. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa: para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

2º. Si asistió al acta de nacimiento, y si esta acta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

3º. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

4º. Si el hijo no nació viable.

A rt. 215. Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la posesión de estado de filiación o legitimidad del hijo.

A rt. 216. En todos los casos en que el marido pueda contradecir la legitimidad del hijo, deberá intentarlo judicialmente:

1º. Dentro de un mes contado desde el día del nacimiento, si estuviere presente en el lugar y lo supiere.

2º. Dentro de dos meses contado desde el día del nacimiento, si estuviere presente en el lugar y lo supiere.

3º. Dentro de dos meses contados desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Si el marido está en curatela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de conocimiento, este derecho puede ser ejercido por su curador. Si

éste no lo ejerciere, podrá usarlo el marido después de salido de la curatela; pero siempre en los plazos antes designados.

Cuando el marido, teniendo o no curador, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podía hacerlo el padre.

A rt. 217. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, dos meses, contados desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vean turbados por él en posesión de la herencia.

A rt. 218. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 202, y tuviere sucesión, la filiación del hijo que naciere se establecerá conforme a las reglas siguientes:

1ª. Se presume que es hijo del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta días inmediatos a la muerte de éste, con una constitución física bastante robusta para que, a juicio de los peritos en la ciencia, pueda reputarse nacido en un término ordinario, y consta además, que el primer marido se encontraba, al tiempo de su muerte, en estado de cohabitar con su esposa.

2ª. Se presume que es hijo del segundo marido, si naciendo dentro del expresado término puede presumirse que el primer marido, por razón de caducidad o ausencia, no cohabitó con su esposa, y los peritos en la ciencia califican que ha nacido antes del término ordinario.

3ª. Igualmente se presume que es hijo del segundo marido, si nació entre los doscientos diez y doscientos cuarenta días inmediatos a la celebración de su matrimonio.

A rt. 219. Todo acto de desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos, que no sea una demanda en forma ante juez competente, se tendrá como nulo y no sucedido. En el juicio de contradicción de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor se proveerá de un tutor ad hoc.

A rt. 220. El hijo nacido durante la separación de los esposos, de lecho y habitación, puede ser desconocido por el padre; pero se admite, así a la madre como al hijo, o a su tutor, a probar que ha habido cohabitación entre los cónyuges, y una vez probada ésta en tiempo que, según el artículo 210, haga posible que el hijo sea del marido, se tendrá por tal, aún cuando la madre haya sido adúltera.

A rt. 221. Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales.

A rt. 222. En ningún caso podrán el marido ni sus herederos proponer la demanda de legitimidad si falta cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo anterior.

A rt. 223. No puede haber sobre la filiación legítima, ni transacción, ni compromiso en árbitros: esto no quita la facultad de los padres de reconocer a sus hijos, y de los hijos mayores de consentir en el reconocimiento; pero podrá haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación puedan deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición del estado de hijo legítimo.

## CA P Í T U L O II

### *De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos*

A rt. 224. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona el matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente. Si se afirma que el hijo nació después de trescientos días de disuelto el matrimonio, a la parte que afirma esto toca probarlo.

A rt. 225. Sin embargo, si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubiesen fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuese imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

A rt. 226. La posesión de estado de hijo legítimo, se prueba por la reunión de circunstancias que concurren a establecerla. Las principales son las siguientes:

- 1ª. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con su anuencia.
- 2ª. Que el padre lo haya tratado como a su hijo legítimo, proviendo en esta calidad a su educación, subsistencia y establecimiento.
- 3ª. Que en la sociedad y por la familia haya sido reconocido constantemente como tal hijo legítimo.

A rt. 227. Nadie puede reclamar un estado de filiación contrario al que resulte de su partida de nacimiento, si esta guarda conformidad con la actual posesión de estado, y ninguno puede impugnarlo en el mismo caso; pero si el matrimonio se declarase nulo con mala fe de ambos cónyuges, no sería legítimo el hijo, a pesar de la reunión de las circunstancias expresadas.

A rt. 228. Cuando el hijo no está en posesión de la filiación legítima y la pretende, debe acreditar tres cosas:

- 1ª. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo.
- 2ª. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.
- 3ª. Su identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

A rt. 229. A falta de los medios de justificación expresadas en los artículos precedentes, o si en el acta del nacimiento hay alguna falsedad u omisión, en cuanto a los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, o indicios fundados en hechos acaecidos hacia la época del matrimonio, y constantes desde entonces.

A rt. 230. El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los registros y papeles domésticos del padre o de la madre, de las escrituras públicas y aun privadas de una parte empeñada en la cuestión, o que tendría interés en ella si estuviera viva.

A rt. 231. La prueba contraria podrá hacerse por todos los medios propios, para establecer que el reclamante no es hijo de la madre que pretende tener, o bien, probada la maternidad, que no es hijo del marido de la madre.

A rt. 232. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible en su favor; pero no de sus herederos u otras personas.

A rt. 233. Mas las acciones civiles que se intenten contra el hijo, por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

A rt. 234. La adquisición del nuevo estado de filiación no modifica la prescripción de las acciones pecuniarias que hubieran competido al hijo si hubiese tenido la posesión del estado que adquiere; de manera que se contará el tiempo ya corrido respecto de las que se encuentren en vía de prescripción, y se tendrán por prescritas las que tengan el término y a cumplido con las circunstancias legales: así, aunque el hijo reclame y obtenga la declaración de legitimidad, si esto se verifica pasado el tiempo necesario para la prescripción de la acción hereditaria, esta se tendrá por prescrita.

A rt. 235. Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentar la acción de estado, sino cuando éste ha muerto, o en la menor edad, o dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría. También podrán intentarla cuando el hijo cayó en demencia antes de los veinticinco años, y ha muerto sin haber convalecido de ella.

A rt. 236. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que este hubiese desistido formalmente de ella, o nada hubiera promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

Los acreedores, legatarios y donatarios, tendrán los mismos derechos que a los herederos concede este artículo, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarlos.

A rt. 237. La posesión de la filiación legítima no puede perderse por el que la tiene, sino por sentencia ejecutoriada en juicio civil ordinario, que admitirá las apelaciones y recursos que dan las leyes en los juicios de mayor cuantía.

A rt. 238. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino por los medios señalados en el art. 228 y siguientes, o por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo anterior.

A rt. 239. Mas si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado o perturbado en el uso de ellos, sin que preceda sentencia por la

que deba perderlos, podrá usar de los recursos posesorios que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

A rt. 240. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las disposiciones generales que regulan la legitimidad de los matrimonios.

### CAPÍTULO III *De la legitimación*

A rt. 241. La legitimación tiene lugar solamente en favor de los hijos naturales.

A rt. 242. Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres, y esta legitimación tendrá lugar aunque haya mediado otro matrimonio. El matrimonio anulado produce la legitimación a favor de los hijos, siempre que haya habido buena fe al celebrarlo en uno de los cónyuges.

A rt. 243. Se comprende bajo el nombre de hijos naturales, a los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre pudieron casarse aunque fuese con dispensa.

A rt. 244. Para la legitimación, los padres del hijo natural, han de reconocerle expresamente, antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o tres años después durante el matrimonio, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, conjunta o separadamente.

A rt. 245. Pero si el hijo fue reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento se expresó el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

A rt. 246. A los hijos legitimados corresponden los mismos derechos que si hubiesen nacido del matrimonio que los legitima, teniéndose estos derechos por adquiridos desde el día del matrimonio, si el reconocimiento fue anterior o simultáneo, y desde la fecha del reconocimiento, si este fue posterior a la celebración del matrimonio.

A rt. 247. La legitimación puede hacerse también en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará a estos.

A simismo puede hacerse, aunque sea condicionadamente, en favor de los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de que está embarazada la mujer, o que lo reconoce si estuviere embarazada.

### CAPÍTULO IV *Del reconocimiento de los hijos naturales*

A rt. 248. Solo el que tenga la edad para casarse puede reconocer a sus hijos naturales.

A rt. 249. Los padres de un hijo natural podrán reconocerle de común acuerdo.

A rt. 250. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que lo reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume, para este caso, que el hijo es natural.

A rt. 251. El reconocimiento del padre, sin la confesión de la madre, no produce efectos sino respecto del padre.

A rt. 252. El reconocimiento hecho durante el matrimonio, por uno de los esposos, en favor de un hijo natural que haya tenido, antes de contraerlo, de otro que no sea su esposo, no podrá perjudicar ni a este ni a los hijos nacidos de este matrimonio. Sin embargo, surtirá su efecto después de la disolución del matrimonio, si no quedan descendientes de él.

A rt. 253. Solo producirá efecto legal el reconocimiento de un hijo natural, cuando se haga en la partida de su nacimiento por ante el encargado del registro civil, o en acta especial ante el mismo encargado, o en escritura pública o testamento, o por confesión judicial directa y expresa.

A rt. 254. El reconocimiento no puede hacerse en favor de los hijos nacidos de uniones incestuosas o adulterinas.

A rt. 255. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda ser conocida. Además de la pena en que incurran el oficial del registro civil y el escribano que consientan en la violación de este artículo, se testarán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

A rt. 256. Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición de investigar es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

A rt. 257. Solamente el hijo tiene derecho para investigar la maternidad, a fin de obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurrendo simultáneamente todas las circunstancias siguientes:

1ª. Si tiene en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella.

2ª. Si la persona a cuya maternidad se reclama, no está ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento.

La posesión de estado, para los efectos de este artículo, se justifica, probando simultáneamente que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación, y que lo reconoció y trató como tal hijo. La prueba de estos hechos podrá hacerse con testigos que no sean de oídas, habiendo un principio de prueba por escrito.

A rt. 258. La obligación contraída de dar alimentos, será eficaz para exigir su cumplimiento, mas no para constituir prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco para investigarla.

A rt. 259. Todo reconocimiento del padre o de la madre, o de los dos juntos, podrá ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto él o los que hicieron el reconocimiento.

A rt. 260. Siempre que la madre contradiga el reconocimiento que se haya hecho, o pretenda hacerse de la paternidad de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal que el hijo consienta en reconocerla por madre. En tal evento no podrá conservar el hijo ninguno de los derechos que le diera aquella paternidad.

A rt. 261. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que se le nombrará especialmente para el caso.

A rt. 262. Puede hacerse reconocimiento de un hijo que aun no ha nacido y también del que está ya muerto, si hay descendientes de él.

A rt. 263. Si el hijo reconocido es menor, podrá reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. El término para proponer esta acción, será el de cuatro años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor, si antes tenía noticia del reconocimiento, y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

A rt. 264. El reconocimiento una vez hecho no es revocable por el que lo hizo, y si se ha verificado en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

A rt. 265. El hijo reconocido por el padre o la madre, o por los dos, de común acuerdo, tiene derecho:

1º. A llevar el apellido del que le reconozca.

2º. A ser alimentado por éste; y

3º. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley.

A rt. 266. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria, resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o incestuosa, no dispensable, será nulo el reconocimiento y aquel no tendrá más derecho que a los alimentos.

A rt. 267. En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la de concepción, podrán los Tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad o maternidad.

## TÍTULO VI DE LA MENOREDA

A rt. 268. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

## TÍTULO VII DE LA PATRIA POTESTAD

### CAPÍTULO I

#### *De los efectos de la patria potestad respecto a las personas de los hijos*

A rt. 269. Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres.

A rt. 270. Los hijos menores de edad y que no hayan sido emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que puedan tenerla.

A rt. 271. La patria potestad se ejerce sobre las personas y los bienes de los hijos legítimos y naturales reconocidos. Se ejerce por el padre o en su falta por la madre; en su falta de ambos, por el abuelo paterno; en su falta por el materno; en su falta, por la abuela paterna; en su falta por la abuela materna.

A rt. 272. La patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos, no corresponderá al padre o a los abuelos paternos sino cuando el reconocimiento ha sido hecho por el primero, antes de que el hijo cumpla siete años. Fuera de este caso, la patria potestad sobre los hijos naturales se ejercerá por la madre que los reconozca, y en su efecto, por los abuelos maternos, en el orden establecido en el artículo anterior.

A rt. 273. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar voluntariamente la casa del que la ejerce, sin permiso de éste o decreto de la autoridad pública competente.

A rt. 274. El que tiene al hijo bajo su patria potestad dirige su educación y puede educarle para la carrera que le destina; pero el hijo, llegado a la mayor edad, puede tomar la que le acomode.

A rt. 275. El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos, templada y mesuradamente; mas si esto no bastare para enmendarlos, y las faltas que cometieren fuesen graves, podrán emplear los siguientes medios de corrección:

1ª. Hacer arrestar, hasta por un mes en un hospicio, casa de corrección y otro lugar semejante, al hijo culpable que haya cumplido once años y no exceda de diez y seis

2ª. Hacerlo arrestar hasta por seis meses, desde la edad de diez y seis años hasta la emancipación.

En el primer caso, la facultad del padre es absoluta, y el juez a quien pida la orden de arresto la expedirá sin dilación y sin investigar sus motivos. En el segundo es igualmente absoluta su facultad por el mismo periodo; mas para prolongar el arresto, y estrecharlo si así conviniera, inquirirá el juez los motivos, y encontrándolos fundados, decretará la prolongación dentro del límite fijado.

A rt. 276. Los procedimientos a que diere lugar el artículo anterior, se ejecutarán verbalmente, sin forma ni figura de juicio, y sin dejar otra constancia por escrito que la minuta de la orden de arresto, en la cual tampoco se expresarán sus motivos.

A rt. 277. La madre ejercerá, en su caso, la facultad concedida al padre en el A rt. 275, si no contrajere segundas nupcias. Contrayéndolas, la ejercerá con la restricción que impone el artículo siguiente.

A rt. 278. Si el padre ha contraído segundas o ulteriores nupcias, y el hijo es uno de los habidos en los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez, a su instancia, ordenará la detención si encuentra fundadas las quejas del padre. Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algún cargo industrial, oficio o profesión, aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio.

A rt. 279. Serán de cuenta del padre o de la madre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su orden, o en virtud de sus reclamaciones. Ellos siempre son árbitros de levantar la detención del hijo; pero si no lo hicieren, deberá ésta cumplirse, aun cuando el hijo llegue a la mayor edad durante el término de ella.

A rt. 280. Todo el que está en ejercicio de la patria potestad, tiene las facultades que señalan los artículos anteriores.

A rt. 281. Los hijos que están bajo la patria potestad, no pueden contraer ni hacer acto alguno judicial o extrajudicial, sin consentimiento del que los tiene en ella.

## C APÍTULO II

### *De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo*

A rt. 282. El que ejerce la patria potestad es el legítimo representante de los que están en ella, y el administrador legal de los bienes que les pertenecen, según las prescripciones de este Código.

A rt. 283. Los bienes del hijo, mientras está en la patria potestad, se dividen en tres clases:

1ª. Bienes cuya propiedad, administración y usufructo corresponden al que ejerce la patria potestad.

2ª. Bienes cuya propiedad es del hijo, y la administración y usufructo del que tiene la patria potestad.

3ª. Bienes que corresponden en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En la primera clase se comprenden los bienes que el hijo adquiere con el caudal del que lo tiene bajo su potestad.

En la segunda clase se comprenden:

1º Los bienes que el hijo adquiere de cualquiera persona por título lucrativo, aunque sea por donación hecha en consideración al que ejerce la patria potestad, o por los parientes de éste.

2º Los que adquiere con su trabajo o industria en compañía del que lo tiene en la patria potestad.

Se comprenden en la tercera clase:

1º Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo o industria, sin tener sociedad con el que ejerce la patria potestad.

2º Los que se han donado o legado al hijo para seguir una carrera o ejercer alguna profesión o arte liberal, o con la condición de que él solo tenga la propiedad, administración y usufructo.

3º Los que haya adquirido con ocasión del servicio militar, en la clerecía, en el ejercicio de cargos o empleos civiles, o de profesiones científicas o liberales.

Sin embargo, la administración de los bienes donados o legados que se comprenden en la fracción 2ª de esta tercera clase, corresponderá al padre si en la donación o legado no se dispuso otra cosa.

A rt. 284. Cuando el hijo tenga la administración en los casos del artículo anterior, se le considerará respecto de ella como emancipado. Sin embargo, necesitará

del consentimiento del que ejerce la patria potestad para enajenar inmuebles o comparecer en juicio, aún tratándose de bienes cuya administración tenga.

A rt. 285. Los réditos y rentas vencidas antes de la posesión de los bienes, forman parte del capital del hijo, y no son frutos que debe gozar el que tiene la patria potestad.

A rt. 286. El goce del usufructo del que ejerce la patria potestad, lleva consigo las siguientes obligaciones:

1ª. Las impuestas al usufructuario, con excepción de la de dar fianzas.

2ª. La alimentación y educación del hijo o hijos a quienes pertenezcan los bienes.

3ª. Los gastos de la última enfermedad y funerarios de la persona a quien pertenecieron los bienes.

A rt. 287. Las obligaciones impuestas en el artículo anterior, se entienden sin perjuicio de las establecidas en el artículo 144 y siguientes del capítulo 4º, título 4º.

A rt. 288. El padre no puede enajenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponde el usufructo y la administración, o esta sola, ni gravarlos de ningún modo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

A rt. 289. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un procurador nombrado judicialmente para cada caso.

### CAPÍTULO III

#### *De los modos de acabarse la patria potestad*

A rt. 290. La patria potestad acaba

1º. Por la muerte del que la tiene, si no hubiere otro en quien recaiga.

2º. Por la emancipación.

3º. Por la mayor edad del hijo.

A rt. 291. Se perderá la patria potestad:

1º. Cuando el que la ejerce sea condenado a alguna pena que lleve consigo la pérdida de este derecho.

2º. Cuando declarado el divorcio, tenga lugar la pérdida de la patria potestad.

A rt. 292. Los Tribunales pueden privar de la patria potestad, al que la tiene, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva dureza, no los educa, o les da consejos, preceptos o ejemplos corruptores.

A rt. 293. La patria potestad se suspende:

1º. Por la incapacidad declarada judicialmente en los casos del artículo 432.

2º. Por la ausencia declarada en forma.

3º. Por haber sido condenado a alguna pena que lleve consigo esta suspensión.

A rt. 294. El padre podrá nombrar en su testamento, a la madre, y a las abuelas en su caso, uno o más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para todos los actos que el padre determine. No gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir

no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura o de ausencia. En los demás casos de pérdida o suspensión no valdrá el nombramiento aun cuando se haya hecho en testamento anterior.

A rt. 295. La madre o la abuela que maliciosamente dejare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos o nietos, a instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anula por este solo motivo.

A rt. 296. Las mujeres pueden siempre renunciar los derechos de la patria potestad, y entonces recaerá ésta en el ascendiente que sigue, o si no lo hay se nombrará un tutor al menor.

A rt. 297. La madre viuda que diere a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 271.

A rt. 298. La que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administración de los bienes, a no ser que el consejo de familia se la defiera. Si se la defiere y acepta con conocimiento de su marido, responderá éste mancomunadamente con la mujer, por lo que resulte de la administración posterior al matrimonio. Si no se la defiere, el mismo consejo nombrará administrador, con todas las obligaciones que tiene el tutor respecto de los bienes del menor.

A rt. 299. La madre que volviese a enviuadar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos a reserva.

## TÍTULO VIII DE LA TUTELA

### CAPÍTULO I *Disposiciones generales*

A rt. 300. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está sujeto a la patria potestad ni ha sido emancipado.

A rt. 301. La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse si no tiene legítima excusa, y que tampoco puede ejercerse por más de una persona.

A rt. 302. El juez de primera instancia del domicilio del huérfano, y si no lo hubiere el juez municipal, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor que debe en cargarse definitivamente de la tutela.

A rt. 303. Si al diferirse la tutela se encuentra el menor fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez municipal del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el menor tenga en su poder, y oficiará al juez de primera instancia del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias. Esta misma obligación tiene siempre que sepa haber quedado vacante la tutela por cualquiera causa, y que el pro-tutor y el consejo de familia no pueden atender a la defensa de los intereses del huérfano.

El juez de primera instancia, y el municipal en su caso, responderán de los daños que vengan al menor por su falta y abandono.

A rt. 304. Los parientes del menor están obligados a poner en noticia del juez de primera instancia, o del municipal, el caso de orfandad o la vacante de la tutela; y si fueren negligentes, quedarán privados del derecho de ser tutores, pro-tutores o miembros del consejo de familia, y del de suceder sin testamento si no hubiere llegado a darse el aviso por cualquiera otra persona.

## CAPÍTULO II

### *De la tutela testamentaria*

A rt. 305. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del desheredado y del póstumo.

A rt. 306. El que no tiene patria potestad y deja por herencia bienes a un menor que no está sujeto a la patria potestad, puede nombrarle tutor para solo la administración de los bienes que le deja.

A rt. 307. Si la madre a quien no se le hubiere deferido la administración de los bienes del hijo menor, a virtud de haber contraído segundas nupcias, nombra por tutor a su marido, para que valga el nombramiento, será necesaria la aprobación del consejo de familia y confirmación del juez.

A rt. 308. El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre o por la madre, excluye de la patria potestad a los ascendientes en quienes hubiera de recaer, en defecto de padre y madre. El padre no puede excluir de la patria potestad a la madre.

A rt. 309. El que tenga la facultad de nombrar tutor, podrá hacerlo nombrando un común para todos los menores, o para cada cual en particular. Si en el primer caso los intereses de alguno o algunos de los menores fueren opuestos a los de los otros, el tutor lo pondrá en reconocimiento del consejo de familia para que nombre un procurador especial que defienda los intereses de aquellos menores, que asignará el mismo consejo, sujetando el nombramiento a la aprobación judicial.

A rt. 310. Cuando se hiciera nombramiento de tutor sobreviviendo uno de los consortes u otro que tenga patria potestad, pero que esté impedido para ejercerla, cesando el impedimento cesará también el tutor, y se recobrará la patria potestad.

A rt. 311. Nombrado más de un tutor, con el fin de que los nombrados se sustituyan unos a otros, en caso de muerte, incapacidad, excusa o separación de alguno de ellos, recaerá la tutela en el primer llamado, salvo que el testador designe el lugar en que deban entrar a desempeñarla.

Siempre que se nombre más de un tutor, se entenderán nombrados por su orden, y sustituyéndose unos a otros.

A rt. 312. Cualquiera condición o limitación en la administración de la tutela, o prevención que hiciera el que nombra el tutor, debe observarse, a menos que el juez, oyendo al consejo de familia, la estime dañosa al menor, en cuyo caso podrá

suprimirla o alterarla. Si por un nombramiento condicional de tutor o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el consejo de familia, con aprobación del juez, proveerá de tutor interino al menor.

### CAPÍTULO III *De la tutela legítima*

A rt. 313. Tiene lugar la tutela legítima:

1º Cuando no haya tutor testamentario.

2º Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

A rt. 314. La tutela legítima corresponde a los hermanos varones del menor, prefiriéndose a los que lo sean por ambos lados. En defecto de hermanos a los tíos hermanos de padre o de madre.

Si hubiere varios hermanos o tíos en igualdad de preferencia, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más útil para el menor.

### CAPÍTULO IV *De la tutela dativa*

A rt. 315. El tutor dativo será nombrado por el consejo de familia y confirmado por el juez.

A rt. 316. La tutela dativa tiene lugar:

1º Cuando no haya tutor legítimo, ni se haya nombrado testamentario.

2º Cuando el testador nombró tutor en su testamento, y el nombrado falta o no puede desempeñar su cargo; pues una vez hecho tal nombramiento, no tiene lugar la tutela legítima, a menos que el testador disponga expresamente que en defecto del tutor testamentario entre el legítimo.

A rt. 317. Cuando ha tenido lugar la tutela legítima, si el tutor que la desempeñaba faltare perpetua o temporalmente, continúa dicha tutela, llamándose al pariente que corresponda; mas si llegan a faltar enteramente los parientes llamados en el A rt. 314, tiene lugar la tutela dativa.

### CAPÍTULO V *Del pro-tutor*

A rt. 318. En todos los casos de tutela, el consejo de familia nombrará un pro-tutor siempre que no haya sido nombrado por el testador.

A rt. 319. El tutor de cualquiera clase no puede ejercer su cargo sin hacer que antes se nombre pro-tutor. El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela: mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él, en juicio o fuera de él, como tutor, alegando la falta de nombramiento o de existencia del pro-tutor.

A rt. 320. El pro-tutor está obligado:

1º A defender los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor.

2º A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del consejo de familia cuanto crea que puede ser dañoso al huérfano en su educación e intereses.

3º A reunir al consejo de familia para el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; mas aunque falte el tutor no puede el pro-tutor tomar la administración de la tutela, si el consejo de familia no le nombra en forma de tutor.

4º A ejercer las demás obligaciones que la ley señala.

A rt. 321. El protutor que no llene los deberes prescritos en el artículo anterior, es responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

A rt. 322. Las funciones del pro-tutor cesarán cuando el menor salga de la tutela; pero si solamente hay mudanza en las personas de los tutores, seguirá el pro-tutor.

## CAPÍTULO VI

### *Del consejo de familia*

A rt. 323. El consejo de familia se establece para proveer mejor con más seguridad de acierto a los intereses del huérfano.

A rt. 324. Se procederá a la formación del consejo de familia, siempre que se haya de nombrar tutor, protutor, y en los demás casos que la ley requiere su reunión.

A rt. 325. El padre puede en su testamento nombrar, además del tutor y protutor, los vocales del consejo de familia, y aun fijar el número de estos, siempre que no sean menos de dos. El nombramiento puede hacerlo de parientes del menor o no.

Esta facultad no corresponde a ningún otro, aun cuando tenga patria potestad.

A rt. 326. Cuando el padre no haya ejercido la facultad del artículo anterior, o falten los llamados por él, compondrán el consejo de familia cuatro de los parientes más allegados del menor, dos de la línea paterna y dos de la materna, mayores de edad, que estén vecinados en el mismo pueblo del domicilio del huérfano, o en otro que no diste más de seis leguas. Entre los parientes se comprenden los maridos de las hermanas del menor, mientras estas vivan.

A rt. 327. Serán llamados a formar el consejo en el orden siguiente:

1º Los abuelos, prefiriendo los varones a las hembras, y el de menos edad al de mayor.

2º Los hermanos o hermanas carnales.

3º Los hermanos o hermanas de padre o de madre.

4º Los tíos, hermanos de padre o de madre, y en defecto de ellos, sus hijos.

En igualdad de grados, en cada una de las tres fracciones precedentes, se dará la preferencia a la mayor edad.

A rt. 328. Cuando los parientes más cercanos del menor tengan su domicilio en un pueblo que diste más de una legua del domicilio del huérfano, pero no de seis, los convocará el juez de primera instancia o el municipal, mas no los podrá obligar a aceptar contra su voluntad el encargo de vocales del consejo de familia.

A rt. 329. Si en el domicilio del huérfano, y a una legua de distancia, no se encuentra suficiente número de parientes, para formar el consejo de familia, y los que viven en pueblos más distantes no concurren al llamamiento, se completará o formará el consejo con vecinos honrados, que elegirá el juez, prefiriendo los que hayan sido amigos de los padres del menor.

A rt. 330. El juez señalará un término breve, en proporción a las distancias, para que los llamados comparezcan personalmente o por apoderado especial, que no podrá representar más que a uno solo.

A rt. 331. El juez puede multar, hasta en la cantidad que le permiten las leyes, al pariente que no comparezca en el término que se le prefijó. Sin embargo, cuando la no comparecencia proceda de justa causa, y el juez estime útil al menor, que se aguarde al ausente, podrá diferir la reunión. La misma facultad de multar podrá ejercer sobre los que dejen de concurrir a cualquiera otra reunión del consejo de familia.

A rt. 332. El juez procederá a formar el consejo de familia dentro del término de seis días, contados desde la fecha en que falte al menor la patria potestad, y lo hará a petición de los interesados, o por acción popular, o de oficio.

A rt. 333. La primera reunión del consejo se celebrará ante el juez. Este resolverá en el acto cualquiera duda o cuestión que se ofrezca sobre su formación. Las siguientes reuniones se celebrarán en el local que acuerde el consejo.

A rt. 334. El pro-tutor será el presidente del consejo. En él tendrá voto consultivo, y en caso de empate, decisivo.

Las resoluciones del consejo se acordarán por la mayoría de las personas que deben componerlo.

A falta de pro-tutor, el juez presidirá el consejo.

A rt. 335. Cuando la resolución del consejo no sea unánime se hará constar en el acta, expresando los nombres y votos de los disidentes. En tal evento, cualquiera de estos, o el tutor, podrá promover lo que estime conveniente en beneficio del menor, para hacer revocar la resolución del consejo.

A rt. 336. Ningún individuo del consejo de familia tendrá voto, ni asistirá a las reuniones, cuando se trate de negocio en que tenga interés propio o de sus hijos; pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente.

A rt. 337. El consejo se reunirá todas las veces que lo estime necesario para proveer lo que mejor convenga a los intereses del menor, y en los casos que lo requiera la ley para ejercer las facultades que ella le concede.

A rt. 338. Todas las actas del consejo de familia se llevarán en un libro, foliado y rubricado en todas sus fojas por el juez. Las actas se firmarán por todos los vocales que sepan escribir, expresándose quienes no sepan o no puedan firmar, y custodiará dicho libro el pro-tutor, y en su defecto el vocal de más edad.

A rt. 339. Los miembros del consejo de familia, en el caso de tutela de hijos ilegítimos, serán designados por el juez.

A rt. 340. El tutor o pro-tutor, separado por cualquiera de las causas comprendidas en el artículo 347, no puede ser vocal del consejo de familia.

A rt. 341. A l consejo de familia corresponde declarar sobre las causas de impedimento y separación de sus vocales, salvo el recurso, dentro del término de diez días, al juez de primera instancia del partido.

A rt. 342. El consejo de familia fundará su resolución, expresando las causas y oyendo antes al interesado, cuando esto pueda hacerse sin grave inconveniente.

A rt. 343. Si el consejo declara la inhabilidad o acuerda la separación, y el interesado se conformase, se procederá inmediatamente a reemplazarlo. Si el interesado apelara, seguirá la instancia con el consejo a expensas del menor; pero el consejo no podrá ser condenado en costas, ni multado, sino en caso de calumnia manifiesta.

A rt. 344. C ontra la declaración del consejo de familia, favorable al interesado, no se admitirá apelación, ni ningún otro recurso.

A rt. 345. En los casos de los artículos 346 y 347, si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá al cuidado de la persona y bienes del menor, hasta que se resuelva definitivamente sobre el impedimento: si el tutor ha entrado y a ejercer su cargo, podrá el juez proveer al mismo cuidado.

## CAPITULO VII

### *De las personas inhábiles para ser tutores y pro-tutores y de su separación.*

A rt. 346. N o pueden ser tutores ni protutores, aunque estén anuentes en recibir estos cargos:

1° Las mujeres.

2° Los menores de edad.

3° Los mayores de edad que se encuentren bajo la curaduría.

4° Los que hayan sido removidos de otra tutela anterior por sospechosos.

5° Los que por sentencia hayan sido condenados a alguna pena que lleve consigo la privación o inhabilitación de este cargo.

6° Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o sean notoriamente de mala vida.

7° Los que al diferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor.

8° Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombra tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

9° Los jueces negligentes de que habla el art. 304

10° Los jueces o magistrados que tengan jurisdicción ordinaria en el lugar o lugares en que se hallen los bienes del menor.

11° El extranjero, o menos que esté domiciliado en el Imperio.

12° Los empleados públicos de hacienda que por su empleo tengan responsabilidad pecuniaria actual, o la hubieren tenido y no la hayan cubierto.

A rt. 347. Serán separados de la tutela.:

1° Los que se hallen en el caso del art. 319.

2º Los que sin haber registrado la hipoteca legal del menor, se ingiriesen en la administración de la tutela.

3º Los que se condujeran mal en la tutela, respecto de la persona o administración de los bienes del menor; y

4º Los contenidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.

A rt. 348. Las disposiciones de los artículos 341, 342, 343 y 344, son aplicables al nombramiento, impedimento, excusa y remoción de los tutores de todas clases.

### C A P Í T U L O V I I I

#### *De las excusas de la tutela y pro-tutela*

A rt. 349. Tienen excusa voluntaria para ser tutores o protutores de cualquiera clase:

1º Los empleados superiores del Estado.

2º Los militares en activo servicio.

3º Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.

4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela, sin menoscabo de su subsistencia.

5º Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no pudieren prestar igual atención.

6º Los que tengan sesenta años cumplidos.

7º El que sea ya tutor, pro-tutor o curador de otra persona.

8º Los que tengan su domicilio, o ejerzan cargo público, a más de cinco leguas del lugar en que esté la mayor parte de los bienes del menor.

Los excusados por alguna de las causas de este artículo, luego que cesare la causa, podrán ser compelidos a encargarse de la tutela o pro-tutela.

A rt. 350. El que teniendo excusa legítima para ser tutor o pro-tutor acepta el encargo, se entiende que renuncia a la excusa que le concede la ley.

A rt. 351. Las excusas, así necesarias como voluntarias, deben proponerse ante el consejo de familia.

A rt. 352. El tutor o pro-tutor deben proponer sus excusas voluntarias, dentro de diez días después de sabido el nombramiento, y un día más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la reunión del consejo de familia.

Los mismos términos tendrán cuando la excusa hubiese sobrevenido después de la admisión de la tutela o pro-tutela.

Por el lapso de los términos, se entiende renunciada la excusa, si no se propone dentro de ellos.

Si el tutor o pro-tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo, y si propone una sola, se tendrán como renunciadas las demás.

A rt. 353. Durante el juicio de excusa, el que la proponga está obligado a ejercer su cargo, y si no lo hiciere, el consejo de familia nombrará otra persona que lo

sustituya, quedando el primero responsable de la gestión del sustituto si la excusa fuere desechada.

A rt. 354. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere legado el testador. Todo tutor o pro-tutor que sin excusa, o desechada la que hubiese propuesto, no desempeñe la tutela o pro-tutela, pierde el derecho de heredar al menor si muere intestado, sin perjuicio de ser responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor.

A rt. 355. Muerto un tutor o pro-tutor que esté administrando la tutela, los herederos o albaceas que administren sus bienes, están obligados a dar aviso al que debe seguir en la tutela o al consejo de familia; y mientras entre en la administración el nuevo tutor, los expresados herederos y albaceas, con la responsabilidad de sus bienes propios, continuarán administrando los del menor y cuidando de éste.

Si los herederos y albaceas no dieran al aviso expresado tendrán sobre sus bienes, además de la responsabilidad de su propia administración, toda la que resulte a cargo del difunto tutor.

#### CAPÍTULO IX

##### *De la administración de la tutela*

A rt. 356. El tutor cuidará de la persona del menor y le representará en todo acto civil, excepto los puramente personales, como el matrimonio, reconocimiento de hijos y otros de la misma clase.

A rt. 357. El menor debe respeto y obediencia al tutor, y éste podrá corregirlo moderadamente. Si no bastare la corrección moderada, el tutor dará parte al juez, y éste, sin instruir expediente escrito, podrá por una simple orden no motivada, destinar al menor a alguna casa de corrección, por un tiempo, que no exceda de un mes: una vez puesto allí, solo el juez puede sacarle antes del mes.

A rt. 358. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

A rt. 359. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución de su patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el consejo de familia modificar lo que el padre o la madre hubieren señalado para igual objeto.

A rt. 360. El tutor, dentro del primer mes de ejercicio en su encargo, fijará con apreciación del consejo de familia, la cantidad que ha de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes permanentes que sean necesarios para la administración, de los bienes del menor, y no podrán después aumentarse los empleados permanentes ni sus sueldos, sino con aprobación del consejo. La aprobación de estas cantidades no excusa al tutor de probar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas.

A rt. 361. El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que crea conveniente, según sus circunstancias.

Si el que tenía patria potestad sobre el menor lo hubiere dedicado a alguna carrera, el tutor no la variara sino con aprobación del consejo de familia. Siempre que el consejo haya de determinar sobre este punto, oirá al mismo menor en persona.

A rt. 362. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el consejo de familia decidirá si ha de ponérsele en oficio, o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de sus bienes.

A rt. 363. Todo tutor, antes de entrar en la administración de su cargo, caucionará su manejo.

A rt. 364. El tutor esta obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el consejo de familia le designe, y con intervención del pro-tutor. Este término no podrá ser mayor de seis meses. La obligación de hacer inventario no pueden dispensarla ni los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

A rt. 365. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor, si no lo hace, pierde el crédito.

A rt. 366. Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán en él con la misma formalidad

A rt. 367. Una vez hecho el inventario, no se admite al tutor a probar contra él, en perjuicio del menor, antes o después de la mayoría, y a sea que litigue a su propio nombre o con la representación del menor.

El inventario no hace fe contra un tercero.

A rt. 368. Si se hubieren omitido algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el pro-tutor o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo que se listen, y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

A rt. 369. Si el padre o madre del menor ejercieren algún comercio o industria, el consejo de familia decidirá si ha de continuarse o no, a menos que aquellos hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del consejo.

A rt. 370. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales o venta de bienes, y el que se adquiere por cualquier otro modo, lo fincará el tutor dentro de los tres meses, o con acuerdo del consejo de familia lo empleará de un modo productivo, a no ser que el mismo consejo determine invertirlo en objeto determinado.

Cuando el consejo de familia señale las cantidades que se han de invertir en alimentos y dependientes, designará también la cantidad que debe conservarse en caja; fijará la fecha desde la cual empieza la obligación de emplearla, y hasta cuando puede estar en reserva para gastos imprevistos.

Si por omisión del tutor no se emplea el dinero sobrante, responderá de sus intereses legales.

A rt. 371. Los bienes inmuebles, los derechos reales anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el menor, que se harán constar debidamente y previa la conformidad del consejo de familia y la autorización judicial.

A rt. 372. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto un objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo, dentro del cual deberá acreditar ante el juez, que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

A rt. 373. Al expediente de enajenación se unirán originales los papeles presentados por el tutor, para acreditar la necesidad o utilidad; y si fuere preciso devolvérseles, quedarán agregados testimonios íntegros.

La venta se hará precisamente en subasta pública y judicial cuando se trate de bienes inmuebles. Solamente cuando la enajenación recaiga sobre muebles preciosos, podrá el juez dispensar la subasta.

La enajenación hecha de otro modo que el prevenido en los artículos precedentes, será nula; mas al deshacerla, debe pagarse al que recibió la cosa enajenada, lo que él probare que hizo más rico al menor.

A rt. 374. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar, arrendar ni hacer contrato alguno respecto de los bienes del menor, para sí, para su mujer o hijos, ni aun tratando con el pro-tutor.

A rt. 375. En caso que el tutor fuere coheredero, o comunero con el menor, podrá en pública almoneda, representando el pro-tutor al menor, y con licencia expresa del juez, pujar la cosa común y rematarla.

A rt. 376. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la intervención del pro-tutor.

A rt. 377. El tutor no puede aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

A rt. 378. El tutor no puede hacer arrendamiento de los bienes del menor, por más de diez años, sino en caso de necesidad o utilidad, previa la conformidad del consejo de familia y con autorización del juez.

A rt. 379. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres hecha al tutor por más de tres años.

A rt. 380. Sin la previa autorización del consejo de familia, no podrá el tutor dar ni recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se haya constituido o no hipoteca en el contrato.

A rt. 381. El tutor no puede admitir la herencia deferida al menor sino con beneficio del inventario.

A rt. 382. Para admitir o desechar legados o donaciones, a nombre del menor, y repudiar una herencia que se le defiera, necesita el tutor la conformidad del consejo de familia y la autorización del juez. También la necesita para cualquiera renuncia de derechos.

A rt. 383. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación, necesita el tutor autorización del consejo de familia.

A rt. 384. El tutor no puede hacer, a nombre del pupilo, donaciones que no fueren remuneratorias, y que quepan en la cantidad señalada para sus alimentos, sin menoscabo de estos.

A rt. 385. Se requiere la aprobación del consejo de familia para transigir y comprometer en árbitros las cosas o negocios del menor.

A rt. 386. Para obtener la autorización de transigir, el tutor presentará al consejo de familia, nota o papel firmado por él, en que se expresen todas las condiciones y términos de la transacción.

A rt. 387. Si la transacción recayese sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles, cuyo valor exceda de quinientos pesos, o sean inestimables, no podrá llevarse a efecto hasta que el juez de primera instancia, a petición del tutor, y oyendo al Ministerio público, confirme la autorización del consejo de familia.

A rt. 388. La decisión de los árbitros deberá en todo caso ser homologada por el juez, oyendo también al Ministerio público, y hasta entonces no será obligatoria para ninguna de las partes.

A rt. 389. En todos los casos en que el tutor necesita para algún acto de la licencia del juez, o de su aprobación, éste no la dará, sino previa audiencia del pro-tutor, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y pro-tutor, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas, ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad.

De la denegación de la licencia, en cuya petición estén de acuerdo el tutor y pro-tutor, se admitirán las apelaciones y recursos conforme a derecho.

A rt. 390. Nunca habrá recurso de restitución para el menor.

Para indemnizarse el menor de los perjuicios que reciba en sus negocios, solamente podrá dirigirse contra su tutor, pro-tutor, o juez que haya intervenido, pero nunca contra un tercero.

A rt. 391. Los menores en sus negocios solo tendrán los mismos derechos que se conceden a los mayores de edad y el recurso de nulidad del acto, cuando hayan faltado en él los requisitos que como necesarios para la validez se determinen en este Título.

A rt. 392. Este recurso de nulidad pueden alegarlo por vía de acción o de excepción, el tutor o los que representen al menor; pero no puede ser alegado antes ni después de la mayor edad contra los menores, por los que hayan contratado con ellos.

Tampoco puede alegarse por los fiadores ni mancomunados del menor durante la minoría; pero cumplida ésta, podrá alegarla el mismo menor mientras no esté prescrita la acción, según las reglas generales de la prescripción, que en este caso correrá desde la mayoría de edad.

A rt. 393. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes inmuebles, u otro derecho real, cualquiera que sea en cuantía, necesita, a más de la autorización del consejo de familia, de la aprobación judicial.

A rt. 394. La autorización no será necesaria cuando la enajenación se haga a virtud de providencia judicial y por derecho anterior de tercero o por expropiación forzosa.

A rt. 395. Será necesaria la licencia del consejo de familia para la partición de una cosa o herencia común, cuando no la provoque otro tercero que tenga derecho para ello.

La petición ha de ser judicial, previos al inventario y tasación de las fincas o bienes.

A rt. 396. También necesita el tutor la autorización del consejo de familia, para retirar un capital del menor, que le está produciendo interés.

A rt. 397. Será necesaria la intervención del pro-tutor, cuando los deudores del menor paguen más de mil pesos, si el pago no procede de rentas, intereses o venta de frutos.

En este caso, el tutor dará cuenta inmediatamente al consejo de familia, para que disponga lo previsto en el art. 370.

A rt. 398. El pago hecho al tutor contra lo prevenido respectivamente en los artículos anteriores, no liberta al deudor.

A rt. 399. El tutor tiene derecho a una retribución, sobre los bienes del menor, que podrán fijar el padre o la madre en su testamento, y en su defecto el consejo de familia. En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá de diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

A rt. 400. Cuando el tutor, por su industria o diligencia, aumente los bienes del menor, haciendo entrar en ellos, en fincas o capitales, fondos nuevos que no eran poseídos ni litigados antes de la tutela, y que no procedan de herencia o donación posterior, ni de productos acumulados de los bienes del menor, tendrá el tutor una remuneración de veinte por ciento sobre los valores que hayan llegado a entrar efectivamente en los bienes del menor, sin perjuicio de la que le corresponda por las rentas de los mismos bienes.

## CAPÍTULO X

### *De la extinción de la tutela*

A rt. 401. La tutela se extingue:

1º Por la muerte del tutor, su ausencia declarada legalmente, su separación, o legítima excusa superveniente:

2º Por la muerte, mayoría de edad o casamiento del menor, salvo en este último caso, lo dispuesto respecto de los que no hubiesen cumplido diez y ocho años.

CAPÍTULO XI

*De las cuentas de la tutela*

A rt. 402. A cabada la tutela, el tutor o sus herederos, están obligados a dar cuenta de su administración, al menor, o a los que le representen.

Esta obligación no puede ser dispensada en contrato, o última voluntad, ni aún por el mismo menor, y si se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

A rt. 403. La obligación de dar cuentas pasa a los herederos del tutor; mas la hipoteca constituida por éste, para la administración de la tutela, no se extenderá a los bienes propios de los herederos. Si alguno, o algunos de estos administraren los bienes de la tutela, después de la muerte del tutor, su responsabilidad será la que la ley imponga al administrador oficioso, salvo lo dispuesto en el A rt. 355.

A rt. 404. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar los bienes de ella, sin que tenga derecho de retención del todo ni parte de ellos, ni de sus documentos o papeles, aun cuando tenga crédito a su favor; mas en este evento podrá obtener del juez el aseguramiento de su crédito, conforme a derecho.

A rt. 405. La obligación de entregar los bienes, no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

A rt. 406. El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela, y el juez podrá prorrogarlo por cuatro meses más, si la calidad de los bienes o negocios de la tutela así lo exigiere.

A rt. 407. El tutor está obligado a presentar al pro-tutor, en el mes de Enero de cada año, un estado de la situación en que se encuentra el patrimonio del menor, y a ponerle de manifiesto los libros y papeles de la administración, siempre que lo pidiere.

A rt. 408. Si el pro-tutor advirtiese que hay algo, en virtud de las noticias que haya adquirido, que merezca la atención del consejo de familia, lo pondrá en su conocimiento.

A rt. 409. El tutor que entre al cargo, sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 402 y siguientes. Su omisión en esta parte, lo constituye responsable hacia el menor de los daños que por ella le resulten.

A rt. 410. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, a excepción de aquellas partidas de gastos pequeños u ordinarios en que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibo.

A rt. 411. El justificante respectivo del gasto, lo formarán:

1º La autorización para hacer el gasto contenido en cada partida, sea por la general dada al principio de la administración, se la por la especial posterior.

2º El documento que pruebe que realmente se ha verificado el gasto, excepto en los casos que menciona el artículo anterior.

A rt. 412. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de un año, contado desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o su garantía, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Con las propias calidades será responsable del recobro de los bienes distraídos, computándose el año desde el día en que tuviere noticia de ello.

A rt. 413. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán a expensas del menor, adelantando el tutor los gastos de la cuenta, si no hubiere con que hacerlos de los bienes del menor.

A rt. 414. Las cuentas deben darse en el lugar del domicilio del tutor, salvo que éste prefiera el fuero de la administración general de los bienes.

A rt. 415. Serán abonables al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero, y aunque los haya anticipado de su propio caudal; pero ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta de un año, de los bienes de éste, a menos que para hacerlo haya precedido autorización expresa del juez, de conformidad con el parecer del consejo de familia.

A rt. 416. Igualmente se indemnizará al tutor, según el prudente arbitrio del juez, el daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando por parte del tutor no haya habido temeridad, culpa o negligencia.

A rt. 417. Cualquier convenio entre el tutor y su pupilo, siendo ya mayor o emancipado, sobre la administración de la tutela, o rendición de cuentas, que se celebre dentro de un mes, contado desde el día en que estas se hayan rendido, solamente obligará al tutor, y será de ningún valor ni efecto contra el pupilo y sus herederos.

A rt. 418. El alcance que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso, desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.

A rt. 419. Cuando hay a alcance en la cuenta contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor o sus representantes, se otorguen plazos al tutor responsable o a sus herederos, para satisfacerlo quedan vivas las hipotecas o cauciones dadas para la administración hasta la entera solución, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Mas si la caución fuere por fianza, el convenio que dé nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata. Si se omitiere hacer saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

A rt. 420. Todas las acciones del pupilo contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos a la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de dos años, contados desde el día en que el pupilo, siendo ya mayor, haya

recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Pero si el tutor cometi6 dolo o fraude en la entrega de los bienes; si hubo falsedad, omisi6n o error de c6lculo en la formaci6n de la cuenta, o despu6s de fenecida la tutela se celebr6 alg6n convenio entre el tutor y su pupilo, ya mayor, sobre la administraci6n misma de la tutela, o rendici6n de la cuenta, el cargo y duraci6n de las acciones emergentes de estos actos, quedar6n sujetos a la regla com6n que respectivamente prescriba la ley, para los de su g6nero.

Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podr6 ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, comput6ndose entonces los t6rminos, desde el d6a que cumpla la mayoridad.

## TÍTULO IX

### DE LA EMANCIPACI6N Y DE LA MAYOREDA

#### CAPÍTULO I

##### *De la emancipaci6n*

A rt. 421. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipaci6n. Aunque el matrimonio se disuelva despu6s, por muerte, y el c6nyuge sobreviviente sea menor, no recae en la patria potestad.

A rt. 422. El hijo queda emancipado, si obtiene el empleo de coronel efectivo u otro mayor en la milicia, o de jefe de alguna administraci6n, corporaci6n u oficina p6blica superior, o un t6tulo profesional, de abogado, m6dico, perito u otro semejante, y hubiere adem6s cumplido diez y ocho a6os.

A rt. 423. El mayor de dieciocho a6os y menor de veinticinco, puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad, siempre que 6l consienta en su emancipaci6n y la apruebe el juez con conocimiento de causa y previa la conformidad del consejo de familia.

A rt. 424. La emancipaci6n debe otorgarse en escritura p6blica y solemne, en la cual se ha de hacer constar la formal aceptaci6n del menor, y la aprobaci6n judicial.

A rt. 425. El emancipado tiene la libre administraci6n de sus bienes; pero siempre necesita, durante la menor edad:

1º Del consentimiento paterno y materno para contraer matrimonio, hasta la mayor edad.

2º de la autorizaci6n del padre, y en su falta, del juez, para enajenar bienes ra6ces o gravarlos.

3º De un curador para comparecer en juicio.

El curador ser6 nombrado por el juez, a propuesta del menor.

A rt. 426. La emancipaci6n otorgada seg6n el A rt. 423, puede revocarse en la misma forma en que se otorg6, si as6 lo creyere conveniente el ascendiente a quien corresponde ejercer la patria potestad; pero todos los contratos y gestiones que en virtud de ella, hubiere celebrado el emancipado, no podr6n decirse de nulidad, por falta de capacidad legal. En este caso el ascendiente recobra la patria potestad;

pero no hace suyo el usufructo de los bienes que por cualquier título haya adquirido el hijo después de la emancipación.

A rt. 427. Si para el pago de deudas contraídas por un menor emancipado, se pronunciase sentencia judicial, el juez que conozca del negocio podrá poner en tutela al menor, si lo creyere conveniente. De la resolución que da el tutor al emancipado, no hay apelación, mas que en el efecto devolutivo.

A rt. 428. Revocada una emancipación no puede hacerse otra.

## CAPÍTULO II

### *De la mayor edad*

A rt. 429. La mayor edad comienza a los veintinueve años cumplidos.

A rt. 430. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintinueve años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

## TÍTULO X

### DE LA CURADURÍA

A rt. 431. Se da curador al mayor de edad, incapaz de administrar sus bienes por sí mismo, y al menor emancipado.

A rt. 432. Son incapaces de administrar sus bienes, el loco, aunque tenga intervalos lúcidos, el demente, el imbecil, el sordomudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo, y el que conforme a la ley penal está sufriendo la interdicción civil.

A rt. 433. Tienen derecho a pedir la declaración de incapacidad, el cónyuge y los parientes del incapaz, y cualquiera a quien interese.

El mismo incapaz interesado, puede promover el nombramiento de curador.

El juicio sobre interdicción será escrito, y ante el juez de primera instancia del domicilio del que ha de recibir el curador.

El juez en todo caso ordenará que el consejo de familia, formado del modo prescrito en el cap. 6° del título 8, emita su parecer sobre el estado de la persona cuya interdicción se pida.

El juez procederá siempre con conocimiento de causa, aunque el mismo interesado pida el nombramiento del curador.

A rt. 434. Si el interesado mismo pide se le dé curador, el juez nombrará desde luego un defensor con quien seguir el juicio.

A rt. 435. En el caso de locura, si la interdicción no la provoca ni el esposo ni los parientes, debe hacerlo el Ministerio público, quien en los casos de imbecilidad o de demencia, puede también provocarla contra un individuo que no tiene ni esposo ni parientes conocidos.

A rt. 436. En los juicios de incapacidad, promovidos por particulares contra locos, dementes, imbéciles y sordomudos, deberá ser oído un defensor del incapaz, que el juez nombrará de oficio, si el que se dice incapaz no tuviere apoderado anterior, pues entonces éste será el defensor. Se tendrán también como partes los parientes que quieran salir a la defensa.

El juez por sí mismo examinará al loco, demente, imbecil, o sordomudo, haciendo asentar lo que hubiere notado, y le hará examinar por peritos que declararán o extenderán certificado en forma.

El juez tiene la facultad de repetir este reconocimiento, y a en persona, y a por peritos, a petición de alguno, o de oficio, aun después de la declaración de la incapacidad, siempre que lo estime oportuno, durante la curaduría.

A rt. 437. En los juicios de incapacidad, podrá el juez en la sentencia, declarar la interdicción absoluta del incapaz, o prohibir únicamente ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos a interés, transigir, enajenar, u otros que se han de mencionar en la misma sentencia.

A rt. 438. En la sentencia se ha de expresar también, si para el otorgamiento de los actos exceptuados, será necesaria la autorización del consejo de familia, o la del juez, o el consentimiento de un consultor; y en este último caso, la sentencia contendrá su nombramiento.

A rt. 439. En estos juicios se admiten la apelación y demás recursos que las leyes comunes conceden en los de mayor interés; pero la apelación de la providencia que nombre curador interino al incapaz, no tiene efecto suspensivo.

A rt. 440. En todo juicio de interdicción, será oído el Ministerio público.

A rt. 441. En cualquier estado de las diligencias, puede el juez, si lo cree necesario, nombrar un curador o administrador interino.

A rt. 442. Toda sentencia ejecutoriada de interdicción, y todo auto que nombre curador interino, se fijará en las puertas del Tribunal y se publicará tres veces en los periódicos del Departamento.

A rt. 443. Cuando cause ejecutoria la sentencia dada en el juicio de incapacidad, el administrador o curador interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuere nombrado.

A rt. 444. Todos los actos de administración ejercidos por el incapaz, después del nombramiento de curador interino, y si no lo hubiere, los posteriores y contrarios a la ejecución, son nulos.

Podrán ser anulados los anteriores cuando la causa de la interdicción exista notoriamente en la época en que se ejecutó el acto.

A rt. 445. La nulidad a que se refiere el artículo anterior, solo puede ser alegada por vía de acción o excepción, por aquel sobre quien recae la interdicción, o sus representantes, pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

A rt. 446. La acción para pedir la nulidad no podrá ejercitarse cuando estuviere prescrita según las reglas comunes de prescripción.

A rt. 447. D espues que una persona ha fallecido, no podran ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de demencia o locura, a menos que esta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado despues de intentada la demanda de incapacidad.

A rt. 448. El marido es curador legitimo y forzoso de su mujer, y esta lo es de su marido, fuera del caso de prodigalidad.

A rt. 449. Los hijos varones, mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudos.

Cuando haya dos o mas hijos, sera preferido el que vive en compania del padre o de la madre, y siendo varios los que esten en el mismo caso, el juez elegira.

A rt. 450. El padre, y por su muerte o incapacidad, la madre, son de derecho curadores de sus hijos legitimos o naturales reconocidos, solteros o viudos, que no tengan hijos varones mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduria.

A rt. 451. En todos los casos en que el padre o la madre puedan dar tutores a sus hijos menores de edad, podran tambien nombrar curador por testamento a los mayores de edad locos, dementes, imbeciles o sordo-mudos, salvas las excepciones de los tres articulos anteriores.

A rt. 452. El curador de una persona que tenga hijos menores de edad, en su patria potestad sera tambien tutor de esos hijos, en el caso de que no haya otro ascendiente en cuya patria potestad recaigan.

A rt. 453. En todos los casos de curaduria, excepto cuando esta fuere ejercida por un ascendiente, el consejo de familia nombrara, si no lo hubiere hecho el testador, un curador adjunto que tendra las mismas facultades y obligaciones que el pro-tutor.

A rt. 454. Cuando haya de contraer matrimonio algun hijo del que tiene curador, se acordara por el consejo de familia lo que haya de darse de los bienes del padre, asi como todo lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales; pero si no estuvieren conformes el consejo y el curador, decidira el juzgado de primera instancia, oyendo al Ministerio publico.

A rt. 455. La primera obligacion del curador ha de ser cuidar que el incapaz adquiera y recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes, y aun los bienes mismos, si aquellos no bastan, pero entonces la inversion debera hacerse con aprobacion judicial.

El consejo de familia decidira si el incapaz ha de ser cuidado en su casa, o trasladado a un establecimiento publico, pero no intervendra en esto cuando el curador sea el padre, la madre o el hijo.

A rt. 456. El curador adjunto cuidara de que el loco, imbecil o sordomudo se le presente con frecuencia; y si esto no fuere posible, el mismo curador debera visitarle a lo menos una vez al mes, si se encuentra en el lugar de su domicilio. Debera igualmente informarse asi por el paciente como por los medios que juzgue oportunos, del modo con que se le trata y asiste.

Tanto el curador adjunto como cualquier otra persona, pueden denunciar al juez los malos tratamientos o falta de asistencia del paciente.

A rt. 457. El curador está obligado a presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado firmado por dos facultativos, en que declaren el estado del enfermo.

A rt. 458. A un después de pronunciada sentencia, poniendo en interdicción absoluta o parcial al que debe sufrirla, el juez podrá, a petición de éste, o del curador, o del adjunto, o del cónyuge, o de los ascendientes o herederos forzosos del pródigo, mudar la interdicción absoluta en parcial, o la parcial en absoluta, o hacerla cesar del todo en vista de la conducta posterior del incapaz.

A rt. 459. El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella. Los cónyuges, padres e hijos, no gozarán de este beneficio.

A rt. 460. Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa también ésta; pero deberá preceder declaración judicial, que levante la interdicción, observándose las mismas formalidades que para establecerla.

A rt. 461. Lo dispuesto hasta aquí en el presente título, se extiende en sus casos a la curaduría del pródigo, con las modificaciones siguientes:

A rt. 462. El padre o la madre que han sido nombrados curadores del hijo pródigo, pueden en su testamento nombrarle curador para después de su muerte. En ningún otro caso hay lugar a curaduría testamentaria del pródigo.

A rt. 463. La demanda de interdicción, por causa de prodigalidad, no podrá intentarse sino por el cónyuge, o por el heredero forzoso; y solo en el caso de hallarse estos en la menor edad o en estado de incapacidad, el juez procederá de acuerdo con el consejo de familia.

El juicio se seguirá con el pródigo, y cuando éste no se presente, el juez le nombrará defensor.

A rt. 464. Los actos del pródigo, anteriores a la demanda de interdicción, no podrán ser atacados, por causa de prodigalidad, pero sí los que han mediado entre la demanda y la ejecutoria, cuando manifiestamente adolecen de aquel vicio, o cuando el juez o Tribunal haya nombrado administrador interino.

A rt. 465. El padre será de derecho curador del hijo pródigo.

En los demás casos corresponde al consejo de familia el nombramiento de curador y del adjunto, pudiendo recaer en la madre del pródigo.

A rt. 466. La curaduría por prodigalidad, no da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita a los bienes y obligaciones.

El pródigo conserva igualmente, sobre las personas de su mujer e hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en cuanto al ejercicio de esta autoridad, relativamente a los bienes del cónyuge e hijo, estará sujeto al curador.

A rt. 467. La mujer del pródigo tiene la administración de su dote, sin que por eso pueda enajenar ni gravar los bienes inmuebles, sin licencia judicial.

A rt. 468. En el caso del A rt. 454, el pródigo deberá ser oído siempre por el consejo de familia.

A rt. 469. En todo cuanto no sea contrario a lo determinado en este título debe observarse en la curaduría, lo dispuesto para la tutela, en el título precedente.

TÍTULO XI  
DE LOS AUSENTESE IGNORADOS

CAPÍTULO I

*De las medidas provisionales en caso de ausencia*

A rt. 470. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado, sea constituido antes o después de su partida, se tiene como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se pueden entender con el apoderado, hasta donde alcance el poder.

A rt. 471. Cuando una persona desaparece y no se sabe quien la representa, ni su paradero, el juez le citará por edictos o anuncios en los periódicos, señalándole para que comparezca, un término a discreción del juez, que no podrá exceder en totalidad de treinta días; mas si el juez juzga urgentes algunas providencias para asegurar bienes, debe dictarlas desde luego.

A rt. 472. Si después de cumplido el término del llamamiento, el llamado no comparece, ni por sí ni por apoderado legalmente constituido, ni por tutor, curador o pariente que pueda representarle, el juez podrá, en caso de necesidad, nombrar de oficio o a instancia de parte, persona que le represente, en todo aquello que se considere necesario.

Lo mismo se observará, cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Se tendrá por parte para pedir el nombramiento de este representante, cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente, o defender los intereses de éste.

A rt. 473. En el caso del artículo anterior, el cónyuge ausente será representando por el que esté presente, y los ascendientes y descendientes unos por otros; pero si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de algunas de las nupcias anteriores, el juez nombrará representante al cónyuge o a otro libremente.

A rt. 474. Siempre que el juez nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los intereses y derechos de éste. El representante del ausente es un verdadero curador de los bienes del ausente, y tiene las mismas facultades y obligaciones que los curadores.

A rt. 475. Todos los actos judiciales o extrajudiciales hechos por o con el curador del ausente, dentro de la órbita de sus facultades, son válidos y firmes, y obligan a éste y a sus bienes, sin lugar a restitución por la ausencia, sea ésta o no culpable.

CAPÍTULO II

*De la declaración de ausencia*

A rt. 476. Pasados nueve años sin haberse tenido noticia del ausente, habrá acción para pedir al juez la declaración de ausencia.

A rt. 477. En el caso de que el ausente haya dejado persona con poder general para la administración de sus bienes, no podrán los parientes pedir que se declare la ausencia hasta pasados diez años después de la desaparición del ausente, y de haberse recibido sus últimas noticias, aun cuando en el poder se exprese que lo confiere para más de diez años.

A rt. 478. Solo puede intentarse acción para hacer declarar la ausencia, por los presuntos herederos legítimos del ausente, por los herederos instituidos en testamento abierto, o por cualquiera otro que tenga algún derecho u obligación, dependiente de la vida, muerte o presencia del ausente.

A rt. 479. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periodo oficial de su Departamento, o en el del inmediato, si no lo hubiere en aquel, y siempre en el oficial del Imperio. La declaración no podrá hacerse sino un mes después de la última publicación.

A rt. 480. Pasado un mes de la última publicación, y no antes, si no hubiere noticias algunas del ausente, el juez declarará en forma la ausencia; pero si hubiere algunas noticias u oposición de algún interesado, el juez, a su discreción, podrá hacer nuevas publicaciones, o usar de los medios de averiguación que el oponente promueva o el mismo juez crea oportunos, según las circunstancias, antes de hacer la declaración de ausencia: esta declaración, una vez hecha, se publicará lo menos tres veces por los periódicos.

A rt. 481. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, es susceptible de apelación conforme a las leyes comunes.

### CAPÍTULO III

#### *De los efectos de la declaración de ausencia*

A rt. 482. Declarada la ausencia, si existe un testamento cerrado, se abrirá a instancia de cualquiera que crea tener derecho en él.

A rt. 483. Los herederos testamentarios, y en su defecto los legítimos del ausente, al tiempo de la desaparición, o de sus últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de sus bienes, dando fianza que aseguren las resultas de la administración.

A rt. 484. La declaración de ausencia, no altera el vínculo del matrimonio, y el cónyuge presente no adquiere por ella el derecho de contraer nuevas nupcias; pero disuelve la sociedad conyugal en cuanto a bienes: y desde su fecha, así los bienes propios de cada cónyuge como los gananciales se distribuyen entre el cónyuge presente y los herederos del ausente, lo mismo que si el ausente estuviese muerto.

A rt. 485. Si después de la declaración de ausencia, reaparece el cónyuge ausente, se restaura la sociedad conyugal, y desde la reaparición continúan comunes los gananciales; pero los adquiridos durante la ausencia son propios del que los adquirió, sin participación del otro. Si aun después de hecha la declaración, se probare que la muerte del cónyuge fue anterior a dicha declaración, el matrimonio se

entenderá disuelto con la muerte, y hasta la fecha de ésta serán únicamente comunes los gananciales, debiéndose restituir lo que alguno hubiere recibido de más.

A rt. 486. Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados a la condición de su muerte, podrán también ejercerlos dando fianza. Los que tengan respecto del ausente obligaciones que debieran cesar a la muerte de éste, pueden también suspender su cumplimiento, dando la misma fianza.

A rt. 487. Sin embargo, si no pudiere darse la fianza que se exige en los artículos anteriores, el juez, según las circunstancias del caso, exigirá la garantía que tenga por conveniente, conciliando los intereses del ausente con los de los que piden la posesión.

A rt. 488. No están obligados a dar fianza, aunque entre en posesión de los bienes que les tocan por la declaración de ausencia.

1º El cónyuge que conserve, o entre en la administración de sus propios bienes, o de los gananciales que hubiere hasta el día de la declaración.

2º El que sucede en la patria potestad.

A rt. 489. Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesión provisional de los bienes del ausente, se regularán por los del curador de los bienes del incapaz, supliéndose la intervención del consejo de familia por la aprobación judicial.

A rt. 490. Si el ausente se presenta, o se prueba su existencia antes de declarada la presunción de su muerte, le serán entregados sus bienes, con deducción de las dos terceras partes de sus frutos y rentas, que quedarán a beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

A rt. 491. Cuando ocurra alguna de estas dos circunstancias, o que hayan pasado treinta años desde la desaparición del ausente, y desde que se recibieron las últimas noticias de él, o ciento, desde su nacimiento, el juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

A rt. 493. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiende a los que debieron heredarle al tiempo de su muerte, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al tiempo de restituirlos, se reservarán el quinto de los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, y el todo de dichos frutos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

A rt. 494. Si el ausente se presenta o prueba su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado que tengan, el precio de los enajenados y los que se hubiesen adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

A rt. 495. Cuando hecha la declaración de ausencia, o la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes a los que por testamento, o sin él, se tuvieron por herederos, y después se presentasen otros, pretendiendo que ellos son preferentes en la herencia, y así se declara por sentencia, la entrega de bienes se hará a éstos en los mismos términos que, según los artículos 490 y 494, debiera hacerse al ausente si se presentara.

CAPÍTULO V

*D e los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente*

A rt. 496. Cualquiera que reclame un derecho perteneciente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

A rt. 497. Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán exclusivamente en ella, los que debían ser coherederos del ausente, o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

A rt. 498. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia, y de otros derechos de que podrán usar el ausente, sus representantes, causa-habientes, acreedores o legatarios, y no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

A rt. 499. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no compareza, o que sus acciones no sean ejercidas por sus representantes o causa-habientes.

CAPÍTULO VI

*D isposiciones generales*

A rt. 500. Los que obtengan la administración o posesión de los bienes del ausente, provisional o definitivamente, tienen la obligación de formar inventario, y le representarán en juicio o fuera de él, bien sea como demandante o como demandado.

A rt. 501. Pasado un año, o antes si el juez lo estimare urgente, de la desaparición de una persona que tuviere descendientes en su patria potestad, sin que se tenga noticia, el juez proveerá de tutor interino a los menores, si no hubiere ascendientes que ejerzan en ellos la patria potestad, mientras se hace la formal declaración de ausencia.

A rt. 502. el Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él, así como también para acreditar la ausencia.

D ado en M éxico, a 6 de Julio de 1866.

M A X I M I L I A N O

Por el Emperador,

El M inisterio de Justicia,  
Pedro Escudero y Echanove.

M A X I M I L I A N O , E M P E R A D O R D E M É X I C O :

En atención a las circunstancias que concurren en el Lic. D. Demetrio Montes de Oca (de Guanajuato), General de División D. Anastasio Parrodi (de México), D r.

D. Manuel Moreno y Jove (de México), Lic. D. Tirso Vejo (de San Luis Potosí), D. Manuel Salazar y Venegas (de Puebla) y D. Miguel Jiménez (de México). Hemos venido en nombrarlos Consejeros de Estado honorarios.

Nuestro Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial para que llegue a conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, a 6 de Julio de 1866.

MAXIMILIANO

Al Ministro de Gobernación.

Por el Emperador,

El Ministro de Gobernación  
José Salazar Harregui

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

En atención a las circunstancias que concurren en las personas a quienes se refiere el presente decreto, HEMOS venido en conferirles los cargos que a continuación se expresan:

CHAMBELANES.

D. Ramón Villaurrutia  
D. Francisco Pimentel

CABALLERIZOS HONORARIOS

D. Enrique Rubio  
D. José María Hoppe  
D. Luis Rubio

A Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de la casa Imperial, incumbe la ejecución del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial, para que llegue a conocimiento de quienes corresponda.

Dado en México a 6 de Julio de 1866.

MAXIMILIANO

Al Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de la Casa Imperial.

Por el Emperador,

El Ministro de Negocios Extranjeros,  
encargado del Ministerio de la Casa Imperial.  
M. de Castillo

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

En atención a las circunstancias que concurren en las personas a quienes se refiere el presente Decreto, HE M O S venido en concederles las condecoraciones de la Orden Imperial del Águila Mexicana que a continuación se expresan:

G R A N O F I C I A L

Exmo. Sr. D. José María de y Lacunza

O F I C I A L E S

D. Juan N. de la Garza y Elvía (Monterrey)

D. Leopoldo Rio de la Loza

MAXIMILIANO EMPERADOR DE MÉXICO:

Habiendo acordado, por N uestro rescripto de 21 de D iciembre del año próxi-  
mo pasado, la promulgación sucesiva de las diversas partes del C ódigo C ivil del  
Imperio, y estando ya concluido el segundo Libro.

DECRETAMOS  
C Ó D I G O C I V I L D E L I M P E R I O M E X I C A N O

LIBRO SEGUNDO  
DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES

TÍTULO I  
DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

A rt. 503. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles o  
inmuebles.

CAPÍTULO I  
*De los inmuebles*

A rt. 504. Son bienes inmuebles:

- 1º Las tierras, edificios y demás construcciones que no pueden trasportarse.
- 2º Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos  
pendientes de los mismos árboles y plantas.
- 3º Los abonos destinados por el propietario al cultivo de las heredades y pues-  
tos en estas.
- 4º Todo lo que esté unido a un edificio de una manera fija, de modo que no  
pueda separarse sin deterioro del mismo edificio, o del objeto que le está adherido.
- 5º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio con aquel objeto.
- 6º Los vasos o cualquier objeto artístico adherido al edificio.
- 7º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de  
animales.
- 8º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario  
de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, y las  
cañerías de cualquiera especie que conducen agua para introducirla o extraerla de la  
finca.
- 9º Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

CAPÍTULO II  
*De los bienes muebles*

A rt. 505. Los bienes son muebles, o por su naturaleza o por determinación  
de la ley.

A rt. 506. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

A rt. 507. Son bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, u objetos muebles, aún cuando estén asegurados con hipoteca.

Las acciones o intereses en las compañías de asientos de rentas públicas, de comercio o de industria, aún cuando a las compañías pertenezcan algunos bienes inmuebles, se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras dure la sociedad.

A rt. 508. Son también bienes muebles, por determinación de la ley, las rentas perpetuas y vitalicias, bien graviten sobre el tesoro público, o bien sobre particulares.

A rt. 509. Las embarcaciones de todo género, son muebles.

A rt. 510. Los materiales, procedentes de la demolición de un edificio, y los que se han juntado para construir alguno nuevo, son muebles hasta que se hayan empleado en una fábrica.

A rt. 511. En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el A rt. 504.

A rt. 512. Cuando en la disposición de la ley o del hombre, se use en general de la expresión *bienes muebles*, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por bienes muebles, según lo dispuesto en los artículos precedentes; mas cuando se use solamente de la expresión *muebles o bienes muebles de una casa*, no se comprenderá el dinero, los créditos o acciones, los efectos públicos o de comercio, las alhajas, colecciones científicas o artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas de fuego o blancas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir o de cama, los carruajes y caballerías y sus arneos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas más que las que sirven simplemente para amueblar o adornar una casa. Sin embargo, en todos los casos de este artículo, se estará a la intención o voluntad del testador, o de las partes contratantes, siempre que conste clara y manifiestamente.

### CAPÍTULO III

#### *De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen*

A rt. 513. Los bienes son de propiedad pública o privada.

A rt. 514. Son bienes de propiedad pública todos los que conforme a las leyes especiales están declarados del dominio de la Nación y de sus municipalidades, o de los establecimientos públicos, entendiéndose por tales aquellos cuyos jefes y administradores son nombrados por la autoridad pública, y a quienes ésta toma cuentas. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no determinen las leyes especiales; pero en todo caso se acomodarán a las reglas que se establecen para la prescripción.

A rt. 515. Pertenece al dominio de la Nación, todo su territorio que no haya pasado a propiedad particular por cualquiera de los títulos que dan el dominio,

incluso el de prescripción. Pertenecen asimismo al dominio de la Nación, los bienes vacantes o sin dueño, y los que dejen las personas que mueren sin herederos, o cuyas sucesiones estén abandonadas.

A rt. 516. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.

Son de uso común aquellos de que pueden usar todos los habitantes o miembros de la comunidad a que pertenece la cosa, y son propios aquellos de que dispone la autoridad para atender con sus valores y productos al desempeño de sus atribuciones.

A rt. 517. Son bienes públicos y de uso común:

1º Las playas del mar, entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario.

2º Los puertos, radas y ensenadas.

3º Los ríos de corriente constante, puentes, caminos y calzadas que están a cargo de la autoridad.

4º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones.

5º Los palacios o edificios nacionales destinados a las oficinas públicas.

A rt. 518. Los que tienen el uso de los bienes públicos pueden usarlos para el objeto a que están destinados, sujetándose a las reglas establecidas por la autoridad. Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos a las penas establecidas, a pagar todo el daño y perjuicio causado, y a la pérdida de las obras que hubiesen ejecutado.

A rt. 519. Ninguno puede usar y aprovecharse de los bienes propios del dominio público sin concesión especial de la autoridad. Todo uso o disposición de estos bienes sin la expresada concesión, constituye un delito de uso o disposición de propiedad ajena.

## TÍTULO II

### DE LA PROPIEDAD

#### CAPÍTULO I

##### *De la propiedad en general*

A rt. 520. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

A rt. 521. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, y mediante previa y competente indemnización, y en la forma que disponen las leyes especiales.

A rt. 522. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas, y en los reglamentos de policía.

A rt. 523. Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, que se registrá por leyes especiales.

A rt. 524. El tesoro oculto pertenece al que lo descubra en sitio de su propiedad.

A rt. 525. Si el sitio en que se encuentra un tesoro pertenece a la propiedad pública o a alguna persona particular que no sea el descubridor del tesoro, se aplicará una mitad al descubridor y la otra mitad al propietario del sitio.

A rt. 526. Cuando los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, se aplicarán a la Nación por su justo precio, el cual se distribuirá sobre la base establecida en los dos artículos que preceden.

A rt. 527. Para que quien descubra un tesoro en suelo ajeno, goce del derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

A rt. 528. Nadie de propia autoridad puede en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar tesoro.

A rt. 529. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

A rt. 530. El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, está obligado, en todo caso a pagar los daños y perjuicios, y además a reponer a su costa las cosas en su primer estado, y a perder el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, si así lo pidiere el dueño.

A rt. 531. Si el tesoro se buscase con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubiesen hecho para la distribución, y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

A rt. 532. Si uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, la parte aplicable al dueño de la finca, se repartirá por mitad entre el propietario y el usufructuario. El derecho que en este caso tiene el usufructuario no corresponde al usuario ni a los que ejercen otros derechos reales en la finca.

A rt. 533. Para los efectos de los artículos que preceden, se entienden por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros efectos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste. Nunca un tesoro oculto se considerará como fruto de una finca.

A rt. 534. El derecho de apropiarse los animales por caza o pesca, pertenece exclusivamente al dueño del fundo en que ellos se encuentran en el momento de ser cogidos. Si fueren cogidos en un terreno público, los hará suyos el que los cogió o pescó, si no ha violado las leyes de policía u otras relativas a la caza o pesca.

No tiene lugar la adquisición por caza o pesca, sino en aquellos animales que no han tenido dueño anterior, o que si lo tuvieron han sido abandonados enteramente.

## CAPÍTULO II

### *Del derecho de accesión*

A rt. 535. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

A rt. 536. Pertenecen al propietario en esta virtud:

1° Los frutos naturales.

2° Los frutos industriales.

3° Los frutos civiles.

A rt. 537. Son frutos naturales, las producciones espontáneas de la tierra, las crías, pieles y demás productos de los animales.

Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo contrato anterior en contrario.

A rt. 538. Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, a beneficio del cultivo o trabajo.

A rt. 539. Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles o inmuebles, o las rentas o réditos de un capital, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por un contrato, última voluntad o por la ley.

A rt. 540. Los animales, sin especial marca ajena, que se encuentran en las tierras o propiedades, se presumen ser del dueño de estas, hasta que se pruebe lo contrario.

A rt. 541. Todo lo que se une o incorpora con una cosa, como lo edificado, plantado y sembrado, reparado o mejorado en terreno o finca ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

A rt. 542. Todas las obras, siembras y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

A rt. 543. El que sembrare, plantare o edificare en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de estos; pero con la obligación de pagar su valor en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe. El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho a pedir se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces, y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

A rt. 544. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe tendrá, a su elección, el derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 586, o de obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, al que sembró, solamente su renta.

A rt. 545. El que edificare o plantare de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado o plantado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni a retener la cosa.

A rt. 546. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificante.

A rt. 547. Cuando ha habido mala fe, no solo por parte del que edifica, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

A rt. 548. Se entiende que hubo mala fe de parte del edificante, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación siembra, o permite sin reclamar

que con material suyo las haga otro, en terreno que sabía ser ajeno, sin requerir previamente el consentimiento por escrito del dueño.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que el edificio, siembra o plantación se hiciere a vista, ciencia y paciencia del mismo, sin oponerse.

Ar. 549. Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor a este tercero, subsidiariamente y en el solo caso de que quien los empleó de mala fe no tenga bienes con que hacerlo. No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el Ar. 546.

Ar. 550. Pertenecen a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Ar. 551. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inunden con las crecidas extraordinarias.

Ar. 552. Cuando la corriente de un río arranca en su fuerza súbita una porción considerable y reconocible de un campo ribereño, y la lleva hacia otro inferior, o la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de un año contado desde el acaecimiento: pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Si la fuerza del río solamente arranca árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos a su heredad en el mismo periodo de un año; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno a que hayan ido a parar.

Ar. 553. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos o heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río, y los propietarios ribereños del álveo abandonado, adquieren la parte que queda a su frente, hasta la mitad del álveo o cauce del río.

Ar. 554. Las islas que se forman en los mares adyacentes a las costas del Imperio, le pertenecen, y ninguno puede adquirir propiedad sobre ellas, sino por concesión del Gobierno, o por prescripción. Esta disposición es también aplicable a las islas que se forman en los ríos navegables y aún en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga o balsas.

Ar. 555. Las islas que se forman en los ríos no navegables o flotables, pertenecen a los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad a lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Ar. 556. Cuando la corriente de los ríos se divida en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad, sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.

Ar. 557. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor.

A rt. 558. Se reputa por principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

A rt. 559. Si de dos cosas incorporadas, una a otra, no puede determinarse cuál sea la principal por la regla del artículo precedente, se reputará principal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

A rt. 560. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografiados, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

A rt. 561. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

A rt. 562. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es por su especie mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separación aunque no pueda verificarse sin algún detrimento de la cosa a que se incorporó; pero el que pretende la separación, debe hacerla y reponer el deterioro de la cosa menos valiosa a su costa, si el dueño de ésta no tiene mala fe.

A rt. 563. Cuando el dueño de la cosa accesorio sea el que haya hecho la incorporación, la pierde si ha procedido de mala fe, y estará además obligado a indemnizar al propietario de la principal, los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

A rt. 564. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho a que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

A rt. 565. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a vista, ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 557, 587, 559 y 560, para el caso de haberse hecho la incorporación de buena fe.

A rt. 566. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en el precio de ella, según lo que tasen peritos.

A rt. 567. Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

A rt. 568. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior, a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

A rt. 569. Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, pierde la cosa mezclada o confundida de su pertenencia, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que hizo la mezcla.

A rt. 570. El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

A rt. 571. Si esta materia ajena empleada es más preciosa que la otra en que se empleó, o superior en valor, el dueño de ella podrá elegir entre quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia.

A rt. 572. Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, o de exigir de éste que le indemnice del valor de la materia, y de los perjuicios que se le hayan seguido.

A rt. 573. La mala fe en los casos de los artículos precedentes, se regulará según lo dispuesto en el A rt. 548.

### TÍTULO III DE LA POSESIÓN

A rt. 574. La posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, sea que se tenga por uno mismo o por otro en nombre suyo.

El que posee a nombre ajeno, no es poseedor en derecho.

A rt. 575. La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, mientras no se pruebe lo contrario.

A rt. 576. Se presume que cada uno posee por sí, mientras no se pruebe que principió a poseer en nombre de otro.

A rt. 577. El que comenzó a poseer en nombre de otro, se presume que continúa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

A rt. 578. El poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, si no se prueba lo contrario.

A rt. 579. El poseedor de buena fe el que posee en virtud de un título traslativo de propiedad realmente existente, cuyos vicios ignora, o que él crea con justo motivo que realmente existe. La ignorancia de los vicios del título, se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

A rt. 580. El poseedor de mala fe aquel que sabe que le falta título para poseer, o que sin justo motivo cree tenerlo. Lo es asimismo el que se posee por un título insuficiente o que sabe que es vicioso.

A rt. 581. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras su buena fe no sea interrumpida.

La citación a consecuencia de la demanda interrumpe la buena fe, dejándola dudosa; pero si fuere desechada definitivamente la demanda, se tendrá por no interrumpida la buena fe.

La interrupción a que se contrae este artículo, no priva al poseedor de los derechos para percibir los frutos, sino en los casos expresados en la ley.

A rt. 582. Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales, desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

A rt. 583. El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales, que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

A rt. 584. El poseedor de mala fe está obligado a restituir todos los frutos que haya producido o debido producir la cosa, desde su injusta detentación.

A rt. 585. Los gastos necesarios son abonables a todo poseedor de buena o de mala fe: solo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le haga el abono.

A rt. 586. Los gastos útiles son abonables al poseedor de buena fe, con el mismo derecho de retención; pero el propietario tendrá la elección de pagar el importe de los gastos hechos, o el aumento del valor que por ellos tenga la propiedad.

A rt. 587. El poseedor de mala fe solo podrá llevarse las mejoras útiles, cuando el propietario no se las abone, y puedan separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

A rt. 588. Los gastos voluntarios o de puro placer y ornato, no son abonables a ningún poseedor; pero el de buena fe podrá quitar las obras, como en el caso del artículo anterior, si no hay detrimento de la cosa, o si lo hubiere, reparándolo.

A rt. 589. Se entienden por gastos necesarios aquellos que son obligatorios por la ley, o que si no se hacen, la cosa se pierde o empeora.

A rt. 590. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y él hubiere hecho suyos algunos frutos, ha lugar a compensación; de modo que solo deben exigirse los gastos, en lo que excedan al lucro líquido de dichos frutos.

A rt. 591. Cualquiera mejora o aumento de valor, provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del propietario.

A rt. 592. El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido en la pérdida o deterioro.

El poseedor de mala fe responde de la pérdida o deterioro, aunque haya ocurrido por caso fortuito, a menos que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiere estado en posesión de su dueño. Tampoco responde de la pérdida sobrevvenida natural e inevitablemente por el solo curso del tiempo.

#### TÍTULO IV

#### DEL USUFRUCTO, DEL USO Y HABITACIÓN

##### CAPÍTULO I

##### *Del usufructo en general*

A rt. 593. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia, salvo si fueren fungibles.

A rt. 594. El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos o última voluntad, y por la prescripción.

A rt. 595. Puede constituirse el usufructo a favor de una o muchas personas, simultáneamente o sucesivamente. En el caso de goce sucesivo, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de abrirse el derecho del primer usufructuario. En el caso de concederse a varias personas simultáneamente el usufructo, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, acrece a las demás.

A rt. 596. Las corporaciones civiles o religiosas que no pueden adquirir o administrar bienes raíces, tampoco podrán tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

A rt. 597. El usufructo puede constituirse desde, o hasta cierto día, puramente y bajo de condición.

## CAPÍTULO II

### *De los derechos del usufructuario*

A rt. 598. El usufructuario tiene derecho para interponer todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias, y para ser considerado como parte en todo litigio, aun en el que se siga por o contra el propietario, en todo lo que interese al usufructo.

A rt. 599. El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados.

A rt. 600. Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, salvas las obligaciones a que el mismo propietario con anticipación hay a afectado la cosa.

A rt. 601. Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

A rt. 602. Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Esta disposición no perjudica a los colonos o arrendatarios que tengan derecho a percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

A rt. 603. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, a proporción del tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados.

A rt. 604. No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieren por denuncia y se hallen en estado de labores, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, o que éste sea universal; pero si el usufructuario descubre y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligación de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, según lo provenido en las Ordenanzas de Minas.

A rt. 605. Igualmente corresponde al usufructuario el goce del aumento que reciban las cosas por accesión, el de las servidumbres que tenga a su favor, y generalmente los otros derechos inherentes a las mismas.

A rt. 606. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, enajenar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque

sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, se resuelven al fin del usufructo.

A rt. 607. El usufructuario no puede constituir servidumbre perpetua sobre la finca que usufructúa; y si hiciere alguna concesión de la clase de las servidumbres, se sujetará al artículo anterior.

A rt. 608. El usufructuario de bienes fungibles puede usar libremente de ellos y consumirlos, con la obligación de afianzar su restitución en otro tanto.

A rt. 609. Si el usufructo se constituye sobre o en capitales impuestos a réditos, el usufructuario solo hace suyos los réditos y no el capital; y aun cuando éste se redima, debe volverse a imponer a satisfacción del usufructuario y propietario. Si el usufructo hubiere sido expresamente constituido para que el usufructuario perciba los productos de la misma renta considerada como capital, se considerará el usufructo como constituido sobre bienes fungibles.

A rt. 610. Si el usufructo se constituye o entran en él cosas que se gastan o deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia para los usos a que se hallan destinadas, y solo está obligado a devolverlas al extinguirse el usufructo, en el estado que entonces tengan; pero es responsable al pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa o negligencia.

A rt. 611. El usufructuario de olivares, cacaotales, cafetales u otros árboles o arbustos, sean o no frutales, puede aprovecharse de los pies muertos naturalmente y de la poda ordinaria; pero los caídos o arrancados accidentalmente, pertenecen al propietario, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

A rt. 612. El usufructuario de un monte disfruta de todos los aprovechamientos que puede producir según su naturaleza.

A rt. 613. Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las tallas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción y épocas, a las Ordenanzas especiales o a las costumbres constantes del país.

A rt. 614. En los demás casos el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso haciendo constar previamente al propietario la necesidad de la obra.

A rt. 615. El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación, y según la costumbre del país.

A rt. 616. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no alteren su forma o su sustancia; pero no tiene derecho a reclamar su pago del dueño, pudiendo llevárselas, siempre que sea posible, sin detrimento de las cosas, objeto del usufructo. También le será lícito, respecto de las útiles, alegar su valor actual al extinguirse el usufructo, para deducirlo del de los deterioros de que sea responsable.

A rt. 617. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

CAPÍTULO III

*De las obligaciones del usufructuario*

A rt. 618. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse a toda cesión o renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

A rt. 619. El usufructuario, antes de entrar en el goce de bienes, está obligado:

1º A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles.

2º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo; no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 286.

A rt. 620. Respecto de los bienes fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

A rt. 621. El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, estará dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente a ello. A simismo puede dispensarse esta fianza en el título constitutivo del usufructo, y también después por el que queda con la propiedad.

A rt. 622. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no está obligado el usufructuario a darla; pero si queda de propietario un tercero, éste podrá pedir la fianza, aunque no se haya estipulado en el contrato.

A rt. 623. Si el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden o se pongan en administración; que los muebles se vendan, y que los capitales o sumas en metálico, y el precio de la enajenación de los bienes muebles, se impongan a interés con seguridad. El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales y los productos de los bienes dados en administración, pertenecen al usufructuario; mas todos los gastos de conservación y administración son a cargo suyo.

A rt. 624. Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare bajo caución juratoria de dev olución, la entrega de los muebles necesarios para su uso, el juez podrá acceder a esta petición, atendidas las circunstancias.

A rt. 625. D ada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos que se hayan dev engado desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

A rt. 626. El usufructuario que enajenare o diere a otro en arrendamiento el ejercicio de su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le sustituya.

A rt. 627. Si el usufructo se constituye sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías los que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de animales nocivos.

A rt. 628. Si el rebaño o piara en que se constituyó el usufructo perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hay an salvado de esta desgracia.

A rt. 629. Si el rebaño o piara perece en parte, también por un accidente y sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción a continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, o a cesar en él entregando los que no hay an perecido y los despojos de los muertos.

A rt. 630. El usufructuario de olivares, cacaotales, cafetales u otros árboles o arbustos, sean o no frutales, estará obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente, y podrá obligar al propietario a que retire del suelo los caídos o arrancados por accidente.

A rt. 631. El usufructuario está obligado a hacer en las cosas, los reparos menores y de conservación que estas necesiten.

Los reparos mayores serán de cuenta del propietario; pero estará obligado el usufructuario a darle aviso por escrito, cuando fuere necesario hacerlos, y a sufrir, durante la obra, el perjuicio o interrupción del usufructo si fuere preciso, sin debérsele por esto indemnización alguna, ni prolongación del tiempo que debe durar el usufructo.

Si el propietario no hace los reparos mayores que fueren necesarios, no podrá obligársele a ello; pero si en este caso el usufructuario los hiciere de su cuenta, puede cobrarlos al fin del usufructo.

A rt. 632. Los reparos mayores que fueron necesarios por no haberse ejecutado oportunamente los menores, son de cuenta del usufructuario.

A rt. 633. El pago de las cargas o contribuciones ordinarias y el de las que se consideren gravámenes de los frutos, es de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

A rt. 634. Las contribuciones que fueren impuestas expresamente sobre el capital, serán también pagadas por el usufructuario, pero llevará cuenta de ellas y podrá cobrarlas al propietario al fin del usufructo; mas sin cobrarle interés alguno por la dilación. Si el propietario las pagase directamente, deberá el usufructuario abonarle en cuenta los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto hubiese pagado.

A rt. 635. El usufructuario universal debe pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alcuota de la herencia, lo pagará en proporción a su cuota. En ambos casos no queda obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una o más cosas particulares, solo pagará el legado cuando la renta o pensión fuere constituida determinadamente sobre ellas.

A rt. 636. El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca. Si la finca se embarga o se vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

A rt. 637. Si el usufructo es de alguna herencia, o de una parte alcuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias corresponden a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

A rt. 638. Si se negare el usufructuario a hacer la anticipación de que habla el precedente artículo, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo. Si el propietario hiciere la anticipación del dinero, el usufructuario pagará el interés, según la regla establecida en el art. 634.

A rt. 639. De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado a ponerlo en su conocimiento, y si no lo hiciere, queda responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

A rt. 640. Los gastos, costas y condenas que deban pagarse con motivo de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario. Si el pleito interesa al mismo tiempo al propietario y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos.

A rt. 641. Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste, sin citación del usufructuario, ha seguido un pleito y recayere sentencia favorable, el no citado puede aprovecharse de ella; pero si la sentencia fuere adversa, no le perjudica.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los modos de extinguirse el usufructo*

A rt. 642. El usufructo se extingue:

1º Por muerte del usufructuario.

2º Por expirar el tiempo para que se constituyó.

3º Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho.

4º Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de las usufructuadas, en lo demás subsistirá el usufructo.

5º Por prescripción.

6º Por la renuncia del usufructuario.

7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de ella ha quedado.

8º Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación.

A rt. 643. El usufructo constituido a favor de corporación o sociedades, solo puede durar treinta años, y aun esta duración será menor si se disuelven dichas sociedades o corporaciones; pero si la corporación es pública y se disuelve por orden de la autoridad pública, o muda de objeto, la autoridad puede conservar el usufructo por el tiempo que le falte, aplicán dolo al objeto que estime oportuno.

A rt. 644. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes; pero si el usufructo se constituyó en relación a servicio o prestaciones que dependían de la vida del tercero, se extingue con ésta.

A rt. 645. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se destruye en un incendio, se arruina por vejez o perece por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho, de que solo forme parte el edificio destruido, el usufructuario podrá continuar usufructuando del solar y materiales.

A rt. 646. El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor no extingue el usufructo; mas no da derecho a indemnización contra el propietario, y el tiempo del impedimento se tiene por corrido para el usufructuario. Si la cosa durante el impedimento puede dar algunos frutos, son del usufructuario.

A rt. 647. Si el usufructuario de predio urbano quiere reedificar a su costa, puede hacerlo y servirse para ello de los materiales antiguos, y continuará el usufructo; pero deberá manifestar su intención y caucionar, si lo exige el propietario, que entregará otro edificio tan bueno a lo menos como el antiguo; no podrá, ni aun al fin del usufructo, cobrar el valor ni los costos del reedificio al propietario. Si el usufructuario no hiciere esta manifestación y no diere la caución, a lo más tarde dentro de un mes de la destrucción del edificio, pierde este derecho.

A rt. 648. El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose, bajo fianza, a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, y deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

A rt. 649. Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de estos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario de sus herederos.

## CAPÍTULO V

### *Disposición general*

A rt. 650. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

## CAPÍTULO VI

### *Del uso y de la habitación*

A rt. 651. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el derecho de habitación, se regulan por los títulos constitutivos de estos derechos, y el de su defecto por las disposiciones siguientes.

A rt. 652. Las disposiciones de los artículos 600, 601, 602, 619, 639, 640, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648 y 650, son aplicables a los derechos de uso y habitación.

A rt. 653. El uso da derecho a percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

A rt. 654. El que tiene el derecho de habitación puede habitar en todas las piezas que están destinadas a este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio, ni coger los frutos de él. Puede además recibir a otras personas en su propia compañía.

A rt. 655. El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo o en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores.

A rt. 656. El que tiene el derecho de uso sobre un rebaño o piara de ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

A rt. 657. Si el usuario y el que tiene derecho de habitación, consumen respectivamente todos los frutos de los bienes, u ocupan todas las piezas de la casa sobre que están constituidos sus derechos, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si solo consumen parte de los frutos, o solo ocupan parte de la casa, no deben contribuir con nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas. Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir las cargas y gastos, será obligación del usuario y del que tiene la habitación, el cubrir la parte que faltare.

## TÍTULO V

### DE LAS SERVIDUMBRES

#### CAPÍTULO I

##### *De las servidumbres en general*

A rt. 658. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca o heredad, en provecho, o para servicio de otra, perteneciente a distinto dueño. La finca o heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; la finca o heredad que la sufre, predio sirviente.

A rt. 659. La servidumbre consiste en no hacer, o tolerar.

Para que al predio sirviente pueda exigirse algún hecho positivo, es necesario que esté expresamente determinando por la ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

A rt. 660. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia o comodidad de un edificio, o del objeto a que se le destine, o para la comodidad o usos de un objeto agrícola en los fundos: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración a que la finca esté en poblado o en el campo.

A rt. 661. Las servidumbres son continuas o discontinuas. Las primeras son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del

hombre, como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie. Las segundas son aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son la de seda, carril y otras de esta clase.

A rt. 662. Las servidumbres son aparentes o no aparentes. Las primeras son aquellas que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos a uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce u otros semejantes. Las segundas son las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino a una altura determinada y otras semejantes.

A rt. 663. Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen; y aunque las fincas muden de dueño, la servidumbre continúa activa o pasivamente en la finca, hasta que se extinga legalmente.

A rt. 664. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le cupiere. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

A rt. 665. Las servidumbres provienen de la ley o de la voluntad de los propietarios.

## CAPÍTULO II

### *De las servidumbres legales*

A rt. 666. Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública o comunal, o el interés de los particulares: en el primer caso la servidumbre no puede alterarse por los contratos; en el segundo puede alterarse por consentimiento de aquellos en cuya utilidad redundan.

A rt. 667. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen en los superiores, así como la piedra o tierra que arrastran en su curso. Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

A rt. 668. El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación de su curso sea necesario construir las nuevas, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarias, o a tolerar que sin perjuicio suyo los hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar daño, a menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

A rt. 669. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impide el curso del agua con daño o peligro de tercero.

A rt. 670. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras, de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados a contribuir al

gasto de su ejecución, en proporción a su interés. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

A rt. 671. El dueño del predio en que hay una fuente natural, o que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe o presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de estas aguas libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño del predio inferior haya adquirido por título o prescripción. La prescripción en este caso solo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ha construido obras destinadas a facilitar la caída o curso de las aguas.

A rt. 672. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se comprenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubiesen adquirido las Corporaciones o particulares por título o prescripción, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto a lo que se dispone en los artículos siguientes.

A rt. 673. Ninguno puede usar del agua de los ríos, de modo que perjudique a la navegación, ni hacer en ellos otras obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, o el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título.

Nadie puede tampoco impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

A rt. 674. El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas o ganados de una población o alquería, ni oponerse a las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho a la indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por título o prescripción.

A rt. 675. Las disposiciones de este Código, acerca de las servidumbres de aguas, no innovan en cosa alguna los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

A rt. 676. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño a un tercero, porque rebosen o por otro motivo.

A rt. 677. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no es responsable a indemnización.

A rt. 678. Todo el que quiera usar de agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como también a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas. Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

A rt. 679. El que haya de usar el derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque hay a en ellos canales para el uso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

A rt. 680. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos del modo más conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos y su volumen no sufra alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

A rt. 681. En el caso del A rt. 678, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río o torrente público, nadie puede hacerlo sin licencia de la autoridad bajo cuya inspección está el camino, río o torrente: la autoridad solo concederá esta licencia con entero arreglo a los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que por su tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, río o torrente, y a que pague los daños y perjuicios que a la policía o a los particulares se causaren. El que sin esta licencia hiciere obra, o pasare el agua, o la echare al camino, además de las penas de policía, quedará obligado a reponer las cosas a su estado antiguo, e indemnizará el daño que a cualquiera se causare.

A rt. 682. El que pretenda usar del derecho señalado en el art. 678, debe previamente:

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir.

2º A creditar que el paso que solicita es el más conveniente y el menos oneroso para tercero.

3º Paga el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más.

4º Resarcir los daños inmediatos con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente y de cualquier otro deterioro.

A rt. 683. En el caso de la segunda parte del A rt. 679, el que pretenda el paso de las aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de estas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar de nuevo y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

A rt. 684. El que tenga un acueducto establecido en predio ajeno, puede conducir por él toda el agua que le quepa, y si necesitare ampliarlo, costeará las obras necesarias, pagará el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme lo dispuesto en los miembros 3º y 4º del art. 682.

La servidumbre legal establecida por el art. 678, tiene imbita la de paso de las personas, animales y materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, observándose respecto de esta lo dispuesto en los artículos 690 y 691.

A rt. 685. Las disposiciones convenientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida a las aguas estancadas por medio de cauces.

A rt. 686. Las concesiones de aguas, hechas por autoridad competente, se presume que lo son sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

A rt. 687. Todo el que se aproveche de un acueducto, y a pase por campo propio o ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos, subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro. Si los que se

aprovechan fueren varios, la obligación recae sobre todos a proporción de su aprovechamiento, si no hubiere convenio o prescripción en contrario. Esta disposición se extiende a la limpia, construcciones y reparaciones necesarias para que el curso del agua no se interrumpa.

A rt. 688. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo o en parte, a su costa, del modo que lo estime conveniente, salvas las servidumbres de uso público o particular, que debiere por justo título, inclusa la prescripción.

A rt. 689. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de la misma, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible, pero aunque prescribiese, no cesará por ello el paso obtenido.

A rt. 690. En el caso del artículo anterior, el dueño del predio sirviente tiene el arbitrio de señalar el lugar del paso, quedando al del juez calificar si el lugar señalado es imposible o muy gravoso para el dominante, y entonces prevenir al mismo dueño del predio sirviente señale otro: si señalado este segundo paso, el juez lo califica igualmente de imposible o muy gravoso, el mismo juez hará el señalamiento.

Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a darlo será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si la distancia fuere igual por los dos predios, el juez designará cuál de estos ha de dar el paso.

A rt. 691. La anchura de la servidumbre del paso será la que basta a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez, no pudiendo exceder sino por convenio de las partes, de seis metros, ni bajar de dos. En caso que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, este derecho de paso solo se podrá exigir a la heredad o finca, por donde últimamente lo hubo antes.

A rt. 692. Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno o más pueblos o heredades, el propietario que cercare una finca de modo que se impida el paso, la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que sobre la misma finca estuviesen constituidas. El propietario que cercare su finca, conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

A rt. 693. Todo propietario puede obligar al que lo sea de las heredades contiguas, a practicar a expensas comunes el apeo, deslinde o amojonamiento de las que respectivamente les pertenecen, si antes no se hubiere hecho el deslinde, o se hubiera borrado el lindero por el tiempo. La misma facultad corresponde a los que tengan algún derecho real en alguna de las propiedades.

A rt. 694. Cuando hay constancia que demuestre quien fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es el dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los dueños de los dos predios, es medianera.

A rt. 695. Se presume la servidumbre de medianería, mientras no hay un signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación.

2º En las paredes divisorias de los jardines, corrales o sitios en poblado o en el campo.

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Si los edificios no tienen una misma altura, solo hay presunción de medianería hasta la altura del edificio m enos elevado.

A rt. 696. H ay un signo exterior contrario a la medianería:

1º C uando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas o huecos abiertos en la pared.

2º C uando conocidam ente toda la pared, cerca, vallado y seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

3º C uando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

4º C uando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades está construida de modo que la albardilla vierte hacia una de las propiedades.

5º C uando la pared divisoria estando construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por una pared y no por la otra.

6º C uando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio.

7º C uando las heredades contiguas a otras defendidas por vallados o setos vivos, no se hallen cerradas.

8º C uando la heredad se halle cerrada y las contiguas no lo están.

9º C uando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados no contiguos a la primera.

En general, en los casos de este artículo, la propiedad de las paredes, cercas, vallados y setos, se presume ser exclusivamente del dueño de la finca ó heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

A rt. 697. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

H ay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia, para abrirla o limpiarla, se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja o acequia se presume ser exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior. Esta presunción de no medianería, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

A rt. 698. Los dueños de los predios están obligados a cuidar que no se deteriore la pared, zanja o seto medianero; y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales se deteriora, deben reponerlo, pagando los daños y perjuicios si se hubieren causado.

A rt. 699. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el m antenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas o acequias, también medianeras, se

costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor esta medianería.

A rt. 700. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribar su edificio, podrá derribarlo y renunciar a la medianería pero con la obligación de soportar los gastos que haya que hacer para evitar o reparar los daños que la demolición pueda ocasionar a la pared medianera.

A rt. 701. El propietario de una finca contigua a una pared divisoria no medianera, solo puede hacerla medianera en todo o en parte por contrato con el dueño de la pared.

A rt. 702. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas, e indemnizando los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado o profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla, tendrá la obligación de reconstruir a su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

A rt. 703. En el caso del artículo anterior, la pared continúa medianera hasta la altura que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura es propia del que la edificó, y no medianera.

A rt. 704. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o profundidad a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte de la nueva elevación los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

A rt. 705. Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. Para usar de este derecho, el medianero ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias, para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

A rt. 706. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común, y obras de policía, comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios.

3ª La escalera que conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

A rt. 707. N inguno puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

A rt. 708. Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas, y para las demás obras públicas o comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales, y a falta de estos, por las reglas establecidas en este Código.

A rt. 709. N inguno puede construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor u otras fábricas destinadas a usos que pueden ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo a cuantas condiciones en los mismos reglamentos se prevengan, y a falta de ellos, acudiéndose a juicio pericial.

A rt. 710. N inguno puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos, y de medio metro si la plantación es de arbustos o árboles bajos. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su heredad.

A rt. 711. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre alguna heredad, jardines vecinos, el dueño de estos tendrá derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad; pero con previo aviso al vecino.

A rt. 712. Los árboles existentes en cerca medianera, son también medianeros como la cerca, y cualquiera de los dueños tiene derecho a pedir su derribo; pero si el árbol es señal del lindero, o sirve de mohonera, no puede ser cortado sino de consentimiento de ambos.

A rt. 713. N ingún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

A rt. 714. El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces, a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros a lo menos.

A rt. 715. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá cerrarlas si construye pared contigua al edificio en que están las ventanas o si adquiere la medianería y edifica apoyándose en la misma pared medianera.

A rt. 716. No se puede tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separa las heredades. Tampoco puede tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, sino hay seis decímetros de distancia.

A rt. 717. La distancia de que habla el artículo anterior se cuenta desde la línea de separación de las dos propiedades.

A rt. 718. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino.

A rt. 719. Si un edificio o pared amenaza ruina, podrá el propietario ser obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine, y no ejecutándolo, la autoridad podrá disponer que la demolición se haga a costa del omiso. Lo mismo se observará cuando algún árbol corpulento amenaza caerse.

### CAPÍTULO III

#### *De las servidumbres voluntarias*

A rt. 720. Todo propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, con tal que no haya nada contrario al orden público.

A rt. 721. La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente, y por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades, no pueden, sin ellas, imponer servidumbre sobre las mismas.

A rt. 722. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se puede imponer servidumbre sino por el consentimiento de todos. Mas si siendo varios los propietarios uno solo de ellos estipulare una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de esta estipulación podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales de ella, y a los pactos con que se haya adquirido.

A rt. 723. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o de prescripción.

A rt. 724. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.

A rt. 725. Al que pretende tener una servidumbre toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título o prescripción.

A rt. 726. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial o reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, o por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

A rt. 727. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las dos fincas quedan en diferentes dueños, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

A rt. 728. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios estrictamente necesarios para su uso. Extinguida la servidumbre, todos estos derechos accesorios cesan también.

No comprende esta disposición aquellos medios que independientemente de la servidumbre se han obtenido por título separado.

A rt. 729. El uso y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, o en su defecto por las disposiciones siguientes.

A rt. 730. El dueño del predio dominante puede hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, y está obligado a hacer también a su costa las que fueren necesarias para que el dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente a ella: si por su descuido u omisión se causare otro daño, está obligado a la indemnización.

A rt. 731. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo a hacer alguna cosa o costear alguna obra, se libra de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

A rt. 732. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre sobre él constituida; sin embargo, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase a presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro lugar cómodo al dueño del predio dominante, y éste no podrá rehusarlo.

A rt. 733. En todo caso en que sin perjuicio del predio dominante, el dueño del sirviente pueda por medio de alguna obra hacer menos gravosa la servidumbre, podrá ejecutarla a su costa, quedando obligado a conservarla, de modo que no se cause al dominante menoscabo en la servidumbre, ni otro perjuicio alguno: si no lo hiciere, estará obligado a restituir las cosas al estado antiguo, además de pagar los daños causados. En caso de que el dueño del predio dominante se oponga a la mutación de forma de la servidumbre, el juez declarará si están o no llenas las condiciones de este artículo.

A rt. 734. En todo caso de duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

A rt. 735. Si el predio dominante se dividiese entre diversos propietarios, la servidumbre queda a favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ésta en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida a favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

A rt. 736. Las servidumbres se extinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente, y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el A rt. 726; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión.

2º Por el no uso.

Si la servidumbre fuere continua y aparente por el no uso de diez años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Si fuere discontinua o no aparente, por el no uso de veinte años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado, o si hubo tales actos, pero continuó el uso, no corre el tiempo de la prescripción.

3º Cuando los predios llegasen sin culpa del sirviente a tal estado, que no pueda usarse la servidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiese usar de ella, a no ser que después de establecida la posibilidad del uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

4º Por la remisión gratuita u onerosa del dominante.

5º Por resolverse el derecho del que las constituyó cuando éste era resoluble por su naturaleza y cae en el caso en que deba resolverse.

A rt. 737. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma y de la misma manera.

A rt. 738. Si el predio dominante perteneciere a varios dueños proindiviso, el uso de uno de ellos impide, la prescripción con respecto a los otros.

A rt. 739. Si entre los copropietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr prescripción, éste habrá conservado el derecho de los demás.

Dado en México, a 20 de Julio de 1866.

M A X I M I L I A N O .

Por el Emperador,

El Ministro de Justicia,  
Pedro Escudero y Echanove.